

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



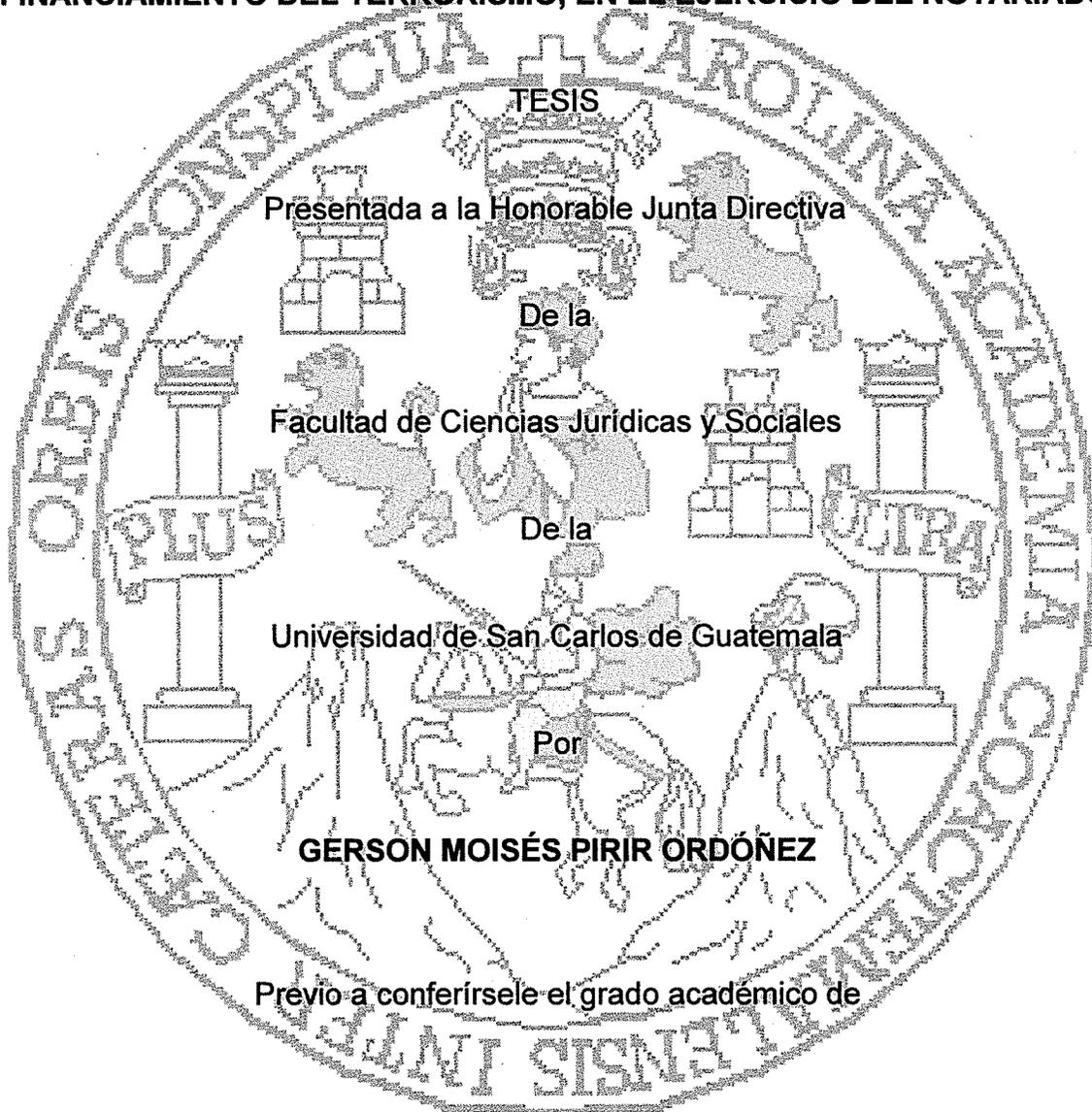
**INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA PREVENIR Y REPRIMIR EL
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, EN EL EJERCICIO DEL NOTARIADO**

GERSON MOISÉS PIRIR ORDÓNEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA PREVENIR Y REPRIMIR EL
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, EN EL EJERCICIO DEL NOTARIADO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GERSON MOISÉS PIRIR ORDÓNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 28/10/2021



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

Atentamente pase al (a) profesional **KAREN EUGENIA ORELLANA CABRERA**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **GERSON MOISÉS PIRIR ORDÓÑEZ**, con carné **200511013** intitulado **INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA PREVENIR Y REPRIMIR EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, EN EL EJERCICIO DEL NOTARIADO**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

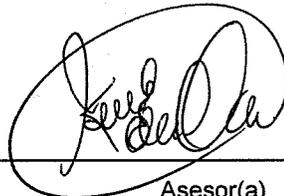
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 01 / 03 / 2019

(f) 

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Licenciada
Karen Eugenia Orellana Cabrera
Abogada y Notaria

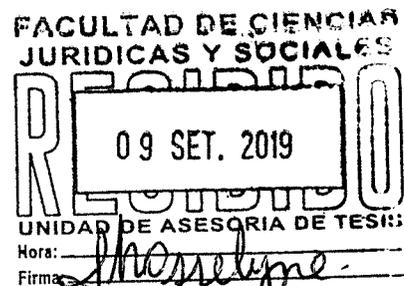


Licda. Karen Eugenia Orellana Cabrera
Abogada y Notaria
4^a calle "A" 16-60 zona 1, Ciudad de Guatemala
Correo electrónico:keocorellana@gmail.com Tel. 30355773



Guatemala, 5 de agosto de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

La infrascrita egresada de la Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, a usted informa:

Que en virtud del nombramiento otorgado a mi persona para desempeñarme como Asesora de Tesis, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, en relación al trabajo de tesis del bachiller **GERSON MOISÉS PIRIR ORDÓÑEZ**, intitulado: **INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA PREVENIR Y REPRIMIR EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, EN EL EJERCICIO DEL NOTARIADO**, le manifiesto lo siguiente:

El contenido técnico y científico de la presente tesis es un estudio jurídico-doctrinario, con base a la legislación y doctrinaria sobre la vulnerabilidad del ejercicio del notariado en la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, asimismo las razones por las cuales se hace necesario que el notario se sujete a las medidas preventivas, por parte de la Intendencia de Verificación Especial.

Con relación a los métodos utilizados, se pudo identificar: el método analítico, sintético e inductivo; además se empleó las técnicas de investigación bibliográfica y documental, a través de las cuales se seleccionó y sintetizó convenientemente el material recomendado.

La redacción utilizada dentro de la presente tesis, reúne las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión, de tal forma que es comprensible al lector y personas que tengan interés sobre el tema.



Licda. Karen Eugenia Orellana Cabrera
Abogada y Notaria
4^a calle "A" 16-60 zona 1, Ciudad de Guatemala
Correo electrónico:keocorellana@gmail.com Tel. 30355773



Con respecto a la contribución científica, el tema investigado por el bachiller es de suma importancia, puesto que la supervisión del ejercicio del notariado por parte de la Intendencia de Verificación Especial es necesario para el fortalecimiento de la prevención y represión de los delitos de lavado de dinero u otros activos y el financiamiento del terrorismo, asimismo para dar cumplimiento a los estándares internacionales en la materia.

La conclusión discursiva es acertada, toda vez que es congruente con el trayecto de la investigación.

La bibliografía utilizada es coherente y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

Al considerar que el trabajo de investigación llena los requisitos exigidos, declarando expresamente no ser pariente dentro de ningún grado que la ley establece del estudiante asesorado y que el único vínculo entre el estudiante y mi persona es el de ser asesora del trabajo de su tesis, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado de conformidad con el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Deferentemente.

Licenciada
Karen Eugenia Orellana Cabrera
Abogada y Notaria

Licda. Karen Eugenia Orellana Cabrera
Abogada y Notaria
Colegiada 11,527
Asesora de Tesis



USAC
TRICENTENARIA

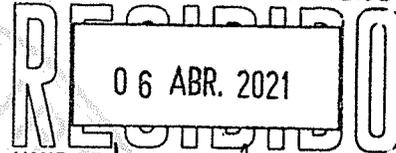
Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 22 de marzo de 2021

Jefatura de Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: *[Handwritten Signature]*

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis de la bachiller, **GERSON MOISÉS PIRIR ORDÓÑEZ**, la cual se titula: **INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA PREVENIR Y REPRIMIR EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, EN EL EJERCICIO DEL NOTARIADO,**

Le recomendé al bachiller, algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Fernando Xolop Manuel
Consejera Docente de Redacción y Estilo





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

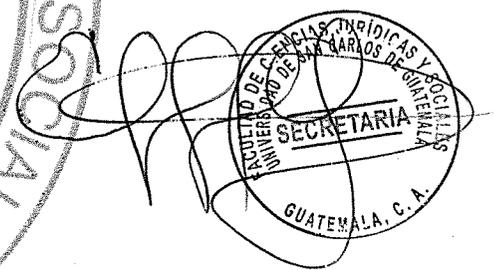
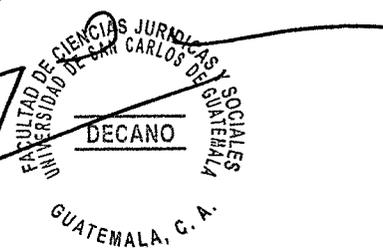
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GERSON MOISÉS PIRIR ORDÓNEZ, titulado INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA PREVENIR Y REPRIMIR EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, EN EL EJERCICIO DEL NOTARIADO, Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por haberme dado la vida y las fuerzas para lograr este triunfo que ahora celebro y por sostenerme en cada momento, solamente a Él sea la gloria.
- A MIS PADRES:** Rosalío Pirir López (Q.E.P.D.) y Sabina Ordóñez Ordóñez, por ser padres excepcionales, amorosos, responsables; en todo momento han sido mi ejemplo de integridad, humildad y superación. Reciban este triunfo, como una honra a sus vidas, por todos los esfuerzos que hicieron por mí; los amo y los bendigo.
- A MIS HERMANAS:** María Mercedes, Ingrid Anabella y Ester Noemí, con amor especial, agradezco por todo su apoyo en cada momento que he necesitado, le doy gracias a Dios por sus vidas y familias, me siento tan orgulloso de ser hermano de ustedes.
- A MIS CUÑADOS:** Pedro Antonio y Marco Antonio, por su cariño y amistad, por demostrarme que puedo contar con ustedes en cada momento, son como mis hermanos les tengo un aprecio especial.
- A MIS SOBRINOS:** Sara, Daniel, Yamilet, Brayan, Paola, Gaby, Miguel, Moisés y Abigail, por llenarme la vida de alegrías y motivación.
- A MIS AMIGOS:** De la Iglesia, oficina y estudios, por sus oraciones y motivación para culminar esta meta.



A MI PAIS:

Mi hermosa Guatemala, patria querida que pondré en alto siempre y por la cual me enorgullezco de ser guatemalteco.

A:

Mi casa superior de estudios, la gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme las puertas y formarme en sus aulas del saber



PRESENTACIÓN

El trabajo de investigación desarrolla y propone una solución ante la inaplicabilidad del Artículo 16 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, en el ejercicio del notariado, con lo cual se vulnera la normativa de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo tanto a nivel nacional como internacional; la investigación es carácter cualitativa ya que se hace extensiva al Congreso de la República de Guatemala una propuesta para que reforme el Código de Notariado, con la intención de que sea incluido dentro de dicho cuerpo normativo, la obligación del notario de informar a la Intendencia de Verificación Especial aquellas operaciones, que en su relación comercial, considere sospechosas.

El objeto de la investigación es indagar de la importancia de que el notario, como sujeto de estudio de este trabajo, sea considerado persona obligada y además reporte las operaciones sospechosas de las que tenga conocimiento, en el ejercicio de su profesión, ante la Intendencia de Verificación Especial y de esta manera se dé cumplimiento a lo establecido en los estándares internacional en materia de prevención y represión del delito de lavado de dinero u otros activos.

El trabajo investigativo se realizó con base en lo establecido en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, la cual tiene vigencia desde el año 2005 y es de aplicación en el territorio de Guatemala, asimismo es una norma complementaria en materia de prevención del delito de lavado de dinero u otros activos, y que ayudará como una herramienta de estudio a profesionales y estudiantes para que fortalezcan sus conocimientos en el tema.



HIPÓTESIS

El notario en el ejercicio de su profesión es libre y únicamente está sujeto a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás normas que regulan su actuación, sin embargo en sus actividades, en especial en la formalización de contratos, es vulnerable a tener una relación con personas quienes cometen actos de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.

El Artículo 18 inciso e) de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo establece al notario como persona obligada y por esta razón debería de informar a la Intendencia de Verificación Especial, las transacciones sospechosas que realicen sus clientes, las cuales no tengan un fundamento económico o legal evidente, sin embargo el notario en la actualidad no lo realiza en virtud que el Artículo 110 del Código de Notariado estatuye una prohibición en cuanto a la imposición de obligaciones a los notarios reguladas en otras leyes, ya que tienen que regularse estas obligaciones expresamente en el Código de Notariado.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis formulada se comprobó a través de análisis de las normas que regulan la prevención del lavado de dinero, el combate al financiamiento del terrorismo y las obligaciones notariales, así como los estándares internacionales que regulan lo relacionado a la materia. También se recurrió a la doctrina para determinar cuál es el origen, la finalidad, las ventajas, las desventajas de incluir al notario como persona obligada a las medidas de prevención en esta materia.

Los métodos que se utilizaron fueron: el método analítico con el cual se examinó las normas que regulan el actuar del notario y la intendencia de verificación especial; método sintético con el cual se generó conclusiones de las normas analizadas; método inductivo se aplicó la inducción para extraer información particular de casos concretos y el método analógico con el cual se comparó al notario con demás personas obligadas, puesto que tienen similitudes en sus actividades comerciales y profesionales.

Por lo que, si se comprobó la hipótesis formulada y por tanto es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Código de Notariado, con el objeto que sea incluido dentro de dicho cuerpo normativo, la obligación del notario de informar a la Intendencia de Verificación Especial, sobre operaciones con sus clientes que sean sospechosas en la relación notarial.



ÍNDICE

Pág

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho notarial guatemalteco.....	1
1.1. Derecho notarial y su relación con otras ramas.....	3
1.2. Principios del derecho notarial.....	6
1.3. El notario.....	10
1.4. El instrumento público.....	13

CAPÍTULO II

2. Prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en Guatemala.....	19
2.1. Lavado de dinero.....	20
2.2. Financiamiento del terrorismo.....	28
2.3. Personas obligadas y sus obligaciones.....	33
2.4. Procedimiento del reporte de transacción sospechosa.....	40

CAPÍTULO III

3. Intendencia de Verificación Especial como unidad de inteligencia financiera.....	47
3.1. Unidad de inteligencia financiera.....	51
3.2. Modelos de unidad de inteligencia financiera.....	54
3.3. Intendencia de Verificación Especial.....	58



3.4. Funciones de la Intendencia de Verificación Especial.....

CAPÍTULO IV

4. Inaplicabilidad del Artículo 16 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, en el ejercicio del notariado.....	65
4.1. El notario como persona obligada.....	67
4.2. El Grupo de Acción Financiera y sus cuarenta recomendaciones.....	70
4.3. Propuesta y solución a la aplicación correcta de la ley.....	74
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79



INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación trata sobre la correcta aplicación del reporte de transacciones sospechosas regulado en el Artículo 16 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, en el ejercicio del notariado. Al ser esta una medida esencial para prevenir y erradicar la comisión de los delitos del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. El Artículo 18 inciso e) del cuerpo legal anteriormente citado establece al notario como persona obligada de informar a la Superintendencia de Bancos, por medio de la Intendencia de Verificación Especial, las transacciones financieras sospechosas o inusuales, sin embargo, en la actualidad el notario ante esta situación no cumple con la obligación impuesta, esto se debe a que el notario no se encuentra supervisado por la Intendencia de Verificación Especial, razón por la cual se desarrolló este tema.

El objetivo general consistió en dar a conocer la importancia de la obligación de reportar las transacciones financieras sospechosas a la Intendencia de Verificación Especial, como medida para prevenir y reprimir estos ilícitos que atentan contra la economía del país.

La hipótesis formulada comprobó que la inaplicabilidad del Artículo 16 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, en el ejercicio del notariado, limita el cumplimiento de las funciones de la Intendencia de Verificación Especial; siendo esta la unidad de análisis financiero encargada de denunciar los indicios de este tipo de delitos y colaborar con el Ministerio Público en la investigación, cuando este lo solicite.



El trabajo de investigación consta de cuatro capítulos y su redacción quedó de la siguiente manera: en el primero se trató sobre el derecho notarial guatemalteco, el derecho notarial y su relación con otras ramas, principios del derecho notarial, el notario y el instrumento público; en el segundo se estudió la prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en Guatemala, lavado de dinero, financiamiento del terrorismo, régimen de personas obligadas y el procedimiento de reporte de transacción sospechosa; en el tercero se analizó a la Intendencia de Verificación Especial como Unidad de Inteligencia Financiera, las funciones de una unidad de inteligencia financiera, modelos de unidad de inteligencia financiera, Intendencia de Verificación Especial y sus funciones; en el cuarto capítulo se trató sobre la inaplicabilidad del Artículo 16 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, en el ejercicio del notariado, el notario como persona obligada, El Grupo de Acción Financiera y sus cuarenta recomendaciones, la propuesta y solución a la inaplicación correcta de la ley.

Los métodos utilizados en la investigación fueron: el método analítico, el método sintético y el método inductivo; asimismo las técnicas utilizadas fueron: bibliográficas y documentales.

La tesis proporciona un aporte científico para el Estado de Guatemala, a fin de que se prevenga con mayor eficiencia el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo; y así consolidar un auténtico Estado de Derecho.



CAPÍTULO I

1. Derecho notarial guatemalteco

En forma general el derecho está conformado por una amplia diversidad de disciplinas y normas jurídicas que comprenden todas aquellas necesidades y satisfacciones que requiere una sociedad para desempeñarse de forma integral y, sobre todo, que el gobierno logre cumplir su finalidad primordial, siendo esta garantizar el desarrollo y realización del bien común.

De las distintas ramas del conocimiento humano el derecho es sin duda una de las más antiguas, "cuya misión ha sido regular la conducta de los hombres a través del complicado devenir histórico de la sociedad, tratando de alcanzar la justicia la equidad y el bien común, hasta llegar a la protección del Estado"¹.

Es por ello que una vez descrito el derecho como una disciplina hondamente desarrollada, a continuación, se describe la disciplina que motiva la presente investigación, siendo esta el derecho notarial; y podría decirse que, su finalidad principal es la creación del instrumento público, ya que, no tendría existencia de no ser por el origen de la escribanía en tiempos ancestrales como en la época romana, período en el cual se empleaba a una persona para dar forma a la voluntad de los senadores y pretores a través de consignar en papiros antiguos las reglas y normas, que regían a toda la plebe romana y para hacer constar la propiedad de los inmuebles que pertenecían al Estado.

¹ Laborde Noruega, Rodrigo. **Introducción general al derecho**. Pág.12.



“El derecho notarial puede definirse como el conjunto de normas jurídicas, doctrinas, principios e instituciones que regulan la organización legal del notario, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”².

Dentro de esta definición de la rama del derecho notarial se encuadran ciertas características, todas ellas deben existir a efecto de lograr por completo cada una de las funciones que debe desarrollar el notario en el ejercicio de su profesión, estas son algunas de ellas:

- Actúa dentro de la llamada fase normal del derecho, es decir el notario actúa ejerciendo el derecho en aspectos de la vida diaria en los que no existe *litis* o controversia entre los contratantes.
- Confiere certeza jurídica a cada uno de los actos que autoriza, toda vez que el notario es depositario de la fe pública y por ende toda acto o contrato autorizado por él, es revestido de veracidad y además es considerado plena prueba en el momento en que el acto para el cual fue requerido llegara a causar un litigio a futuro, tal y como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, al hacer mención dentro de su articulado a los medios de prueba idóneos para diligenciar en un proceso.
- Aplica el derecho objetivo condicionado a la voluntad de las partes, dentro de esta característica se encuadra una de las disciplinas primordiales y que debe coexistir juntamente con el derecho notarial, siendo esta el derecho mercantil, y administrativo,

² Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Pág. 23



toda vez que para desarrollar lo que se consagra dentro de estas normas es necesario el amplio conocimiento de la función notarial, para dar forma al derecho sustantivo y convertirlo en un contrato que tendrá pleno valor y validez, no únicamente ante los contratantes sino también ante la ley.

- Es un derecho cuya naturaleza no puede ser exactamente encuadrada en rama alguna del derecho, ya sea privada o pública, toda vez que el notario en su actuar profesional debe autorizar actos y contratos en ambas disciplinas, desde dar forma a una voluntad de particulares hasta autorizar o dar pleno valor a un acto meramente burocrático.

1.1 Derecho notarial y su relación con otras ramas

Por excelencia la única fuente del derecho notarial es la ley, tanto en el ámbito guatemalteco como en la mayoría de legislaciones, el notario únicamente puede realizar todo aquello que la ley no le prohíbe, está facultado únicamente para desempeñarse de conformidad con lo establecido en la legislación; el derecho notarial se relaciona con una diversidad de disciplinas que son necesarias para dar forma a la voluntad de las partes al momento de autorizar un negocio jurídico o contrato para que nazca a la vida legal con plena validez. Estas disciplinas se relacionan de la siguiente forma con el derecho notarial:

Con el derecho civil: Esto en virtud de que dentro de la legislación sustantiva civil se regula la forma en la que el notario debe encuadrar determinados contratos para los que sea requerido por sus clientes, siendo algunos de estos, mandatos, arrendamientos,



compra ventas, y diversidad de negociaciones para las cuales pueda ser requerido como depositario de la fe pública.

Con el derecho mercantil: En esta disciplina se regulan diversidad de contratos como las sociedades mercantiles, que por ser solemnes deben ser otorgados, modificados, ampliados o cancelados mediante escritura pública; además de otras funciones que el notario puede realizar en el desarrollo de esta rama jurídica, como por ejemplo el protesto de documentos mercantiles, o faccionamiento de actas para la celebración de juntas, actas de inventario entre otras diligencias para las que puede ser requerido su actuar profesional dentro de la rama mercantil comercial, a nivel nacional como internacional.

Con el derecho procesal civil: Al ser considerado un auxiliar del juez en la administración de justicia, puesto que el notario puede ser requerido dentro de sus funciones para desempeñar el cargo de notario notificador, o bien un ministro ejecutor, notario partidador o al momento en que el notario es designado para realizar el faccionamiento de una escritura pública traslativa de dominio, al adjudicar un bien inmueble en pago al finalizar un juicio ejecutivo o un juicio ejecutivo en la vía de apremio.

Con el derecho administrativo: en virtud de las obligaciones a las que está sujeto el notario con la administración pública y a esto se debe la relación entre ambas ramas. La obligación del notario no se contrae únicamente a avisos, sino que en determinadas ocasiones también tiene funciones de recaudador del fisco, uno de los ejemplos claros de esta función es al declarar sus impuestos en virtud de los ingresos recibidos, al cancelar el impuesto al que estuviere afecta la celebración de un contrato, e incluso al



cancelar el valor de determinadas especies fiscales, como lo son los timbres fiscales notariales y el papel especial sellado para protocolos.

Con el derecho registral: Ya que dentro de las funciones notariales lo que se persigue precisamente es la seguridad y certeza jurídica; el notario realiza este tipo de actuaciones al efectuar determinados actos que nacen a la vida jurídica, como la autorización de un matrimonio civil, un divorcio, una rectificación de partida, un cambio de nombre, identificación de persona y en fin todos aquellos actos que deban ser necesariamente inscritos en los registros del país para que tengan plena validez, y que un derecho nazca para ser ejercido o en su caso reclamado.

Y finalmente con el derecho penal: el notario además de tener determinada responsabilidad por ocasionar daños a los clientes también incurre en responsabilidad penal, siendo objeto de una denuncia, de una inhabilitación e incluso de responder en forma civil de los daños monetarios en que hubiere podido incurrir. También tiene formalmente una función que desarrollar dentro del derecho penal, siendo esta, el faccionamiento del acta de arresto domiciliario en cuestiones de tránsito.

El notario es un profesional del derecho con amplios conocimientos en cada una de las diversas materias que conforman el derecho, este para su ejercicio debe actualizarse constantemente en cada una de las disciplinas existentes, ya que como se ha observado en el desglose anterior, el actuar del notario puede ser concentrado en cualquier acto de la vida diaria en la sociedad y, para su realización debe tomarse en cuenta la formalidad de la que deben ir revestidos para su validez.



1.2 Principios del derecho notarial

Un principio, de una forma ampliamente conocida, es el primer momento de la existencia de algo, el punto de partida o el surgimiento de una cosa, para el derecho es la fuente primordial de donde parte todo el conocimiento en las ciencias jurídicas.

Como en toda disciplina o ciencia, para su fundamentación es primordial que existan principios que orienten su aplicación y en el caso del derecho notarial, esta característica aumenta, ya que esta rama del derecho es eminentemente formalista, por ello a continuación se desarrollan los principios que el notario debe observar en su ejercicio.

- Fe pública: se ha discutido ampliamente que la fe pública tiende a ser analizada como una calidad o un principio, pero para diversos autores “la fe pública es un principio real del derecho notarial, pues viene siendo como una patente de crédito, que se necesita forzosamente para que el instrumento público sea respetado y sea tenido por cierto, lo cual se traduce en su evidente legalidad”³.

Tal y como se hace constar en la cita anterior, este es uno de los principios fundamentales del derecho notarial, puesto que la existencia de la fe pública es necesaria e imprescindible para el ejercicio de la profesión notarial, ya que a través de la investidura que recibe el notario, este tiene la facultad de revestir de veracidad cada uno de los actos y contratos en que intervenga.

³ Clar Jiménez, Antonio y Ern Leyla Catalina. **Temas de derecho notarial**. Pág. 23



En sí, la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados, en los cuales el notario tiene un respaldo total, claro está, salvo que estos sean redargüidos de nulidad o que sean impugnados en determinado momento, tal y como se hace ver dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, los documentos autorizados por notario, producen fe y hacen plena prueba en un proceso y esto es en virtud de la aptitud que le es delegada al notario para hacerla ver dentro de cada una de sus actuaciones.

- Forma: esta es la adecuación del acto a la forma jurídica, expresado en otras palabras, el derecho notarial es dedicado a plasmar la voluntad del sujeto paciente, quién en determinado momento acuda a la notaría y expresa en sus propias palabras lo que desea realizar o la finalidad el negocio que quiere celebrar, dando al notario la tarea de encuadrar la solicitud del cliente en un instrumento adecuado y sobre todo con fundamento legal, con lo cual se le da forma física y tangible a la voluntad de las partes.
- Autenticación: el instrumento público autorizado por notario es auténtico en su contenido por lo tanto es fehaciente y real, tanto para las instituciones del estado como para las personas que hayan intervenido en él, y de ello deviene la autenticidad, ya que es la forma de establecer un hecho, un acontecimiento un acto u obligación comprobado y declarado por un notario, dándole autenticidad a través de la firma y sello que esté plasmado, ya que como es bien conocido, la firma es la expresión gráfica del consentimiento y tanto el notario como los intervinientes de un contrato signan un documento para darle nacimiento a la vida jurídica.



- Inmediación: este es uno de los principios más sencillos de establecer ya que este tiene lugar no solo en el derecho notarial sino también en otras ramas jurídicas, como el derecho penal y cuya finalidad es la misma, garantizar la presencia del principal funcionario en cada una de las diligencias que deban realizarse en determinado acto, tal y como el juez debe estar presente en cada una de las audiencias y actuaciones que se realicen en el juzgado o tribunal, el notario debe estar presente de forma personal frente a sus clientes para que pueda darse la plena veracidad y seguridad jurídica a las personas que lo requieran.
- Rogación este es uno de los principios que únicamente tiene existencia en el derecho notarial, ya que este fundamento indica que el notario nunca debe actuar por sí mismo, puesto que para su intervención en un acto u otro este debe ser requerido, de lo contrario debe ahorrarse el oficio de intervenir, ya que se estaría cayendo no solo en deslealtad y falta a la ética como lo establece el Código de Ética Profesional, sino también en competencia desleal en cuanto al gremio de profesionales notarios.
- Consentimiento: este fundamento es requisito esencial y debe estar libre de vicios, por lo que, si no hay consentimiento, no puede haber autorización notarial. La ratificación del consentimiento se realiza a través de la firma del notario.
- Unidad del acto: la autorización y el perfeccionamiento de un instrumento, debe realizarse en un solo acto por ello una de las formalidades que debe incluir todo contrato es una fecha determinada, y por ende debe ser firmado y autorizado en el mismo acto y no de forma aleatoria.



- Protocolo: “es la colección ordenada de escrituras matrices, actas de protocolación, tomas de razón de legalización de firma y demás actos que autoriza el notario en el ejercicio de su profesión”, lo anterior es una definición legal tal y como lo regula el Artículo 8 del Código de Notariado, Decreto 314, es una de las más claras formas de definir lo que es un protocolo, ya que este es considerado como un libro en el cual quedan plasmadas en forma original y ordenada, todas y cada una de las actuaciones que el notario facciona, garantizando de esta manera su perdurabilidad y seguridad.
- Seguridad jurídica: este principio va estrechamente relacionado con la fe pública de la que el notario está investido, pues a través de este principio los documentos autorizados por él serán plenos y producen prueba, como se indicó con anterioridad.
- Publicidad: “Los actos que autoriza el notario son públicos, por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona”⁴. Este principio, tal y como se indica en el anterior párrafo, es el que establece claramente que una persona que ha sido parte del acto o contrato, tiene el derecho y la posibilidad de que le sea puesto a la vista cuando lo solicite, ya que este es una parte directamente interesada en el resultado del mismo y por ende tiene toda la facultad de requerirlo.

Además, debe hacerse saber que el principio de publicidad tiene determinada limitación, siendo esta, las declaraciones de última voluntad, y donaciones por causa de muerte, puesto que la ley es clara en establecer que, estas deben ser conservadas de forma secreta hasta que llegue el momento en el que sean puestas a la vista de los interesados.

⁴ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 29



- Unidad de contexto: uno de los principios más importantes en cuanto a derechos y obligaciones del notario se encuentra regulado en el Artículo 110 del Código de Notariado, puesto que este artículo establece que para que sean impuestas nuevas obligaciones o funciones al notario, debe realizarse como una reforma expresa a todo el Código, esto con la finalidad de mantener la secuencia en el texto descrito dentro de dicha ley.
- Función integral: por medio de este principio, se hace de conocimiento del notario que al realizar la autorización de un contrato, su función no termina únicamente con la firma y sello, sino también debe cumplir con la obligación de realizar avisos, inscripciones, emitir testimonios y todo aquello que sea de vital necesidad para que el instrumento faccionado pueda surtir todos y cada uno de sus efectos legales.
- Extraneidad: este es un principio poco mencionado por diversos autores, sin embargo, es uno de los indispensables de recordar por el notario, ya que, a través de él, se reitera el conocimiento al notario de la abstinencia de autorizar actos y contratos para sí mismo y para sus parientes ya que esto además de constituir una prohibición en el ejercicio, provocaría el no nacimiento del acto a la vida jurídica.

1.3 El notario

Con origen en el latín *notarius*, la palabra notario describe al funcionario público, que tiene autorización para controlar y servir de testigo frente a la celebración de contratos, testamento y otros actos de carácter extrajudicial. El notario, por lo tanto, concede



carácter de autenticidad a los documentos de carácter público o privado a través de su firma.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 2, manifiesta que es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la seguridad, para su desarrollo integral como personas. Esta seguridad se entiende de manera amplia y atendiendo a un estado de derecho, se explica cómo seguridad jurídica, es decir una garantía de la aplicación objetiva de la ley y es así como lo establecen los criterios de la Corte de Constitucionalidad al indicar que, el principio de seguridad jurídica que consagra el Artículo 2 de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un estado de derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que esta legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando este principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental y es exactamente dentro de todo ese andamiaje jurídico donde yace el actuar del notario dentro de la legislación guatemalteca.

El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales y expidiendo copias que den fe de su contenido, confiriendo de esta manera autenticación a esos hechos. "Notario es el funcionario público del Estado que debe proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica que promete la Constitución en el ámbito del tráfico



jurídico extrajudicial. Al tiempo es un profesional del Derecho que ejerce en régimen de competencia⁵.

En Guatemala el notario con anterioridad era considerado un funcionario público, pero con el transcurrir del tiempo y las reformas en materia jurídica, especialmente en el sector justifica se ha restado esta calidad, más bien es conocido como el depositario de la fe pública del Estado. Actualmente, únicamente es considerado como funcionario público para determinados actos regulados en la ley sustantiva civil, específicamente en los actos de la vida familiar que se relacionen con la inscripción de propiedades y a su vez en el Registro Nacional de las Personas.

Un Notario o escribano es el individuo, generalmente un jurista, autorizado conforme las leyes, para dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales de naturaleza civil y mercantil, así como para asesorar a las personas que a él acuden, redactar escrituras y actas, elaborar testamentos y custodiar los protocolos de la notaría. Está obligado, por ley y por ética profesional, a mantener la neutralidad en sus actos, lo cual lo distingue de los abogados postulantes, quienes deben tomar parte y estar del lado de sus clientes o representados.

La función notarial es una función pública, por lo que el Notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado, se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que

⁵ Clar Jiménez, Antonio y Ern Leyla Catalina. **Op. Cit.** Pág. 39



puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia.

Dentro de la función del Notario, se encuentra la aplicación de la imparcialidad, la que es fundamental para la redacción del instrumento público, e importante para la seguridad jurídica en la unidad del acto, proveniente de la voluntad de las partes; en Guatemala el Notario debe ser totalmente imparcial en el faccionamiento de una escritura pública.

1.4 El instrumento público

Toda disciplina tiene una razón de ser para su existencia, y en el caso del derecho notarial, su objetivo primordial es la creación del instrumento público, puesto que a través de la autorización del mismo, el notario pone en ejercicio su función. La palabra instrumento tiene su origen etimológico en el latín *instrure*, en ese sentido general la escritura o instrumento público es el verdadero que hacer del notario.

En otras definiciones como el caso del maestro Cabanellas, la palabra instrumento se encuentra encuadrada en decadencia ya que esta ha sido sustituida por documento, ya que en otras acepciones la palabra instrumento es empleada con diversos significados.

Para definir lo que es el instrumento público, debe considerarse cada una de las funciones que el notario desempeña, ya que el instrumento público es el documento por medio del cual el notario imprime cada uno de sus conocimientos, dándole forma a la voluntad de las partes, haciendo todo lo que la ley le permite y todo aquello para lo que lo faculta.



El instrumento público o documento como es conocido, es el otorgado o autorizado con las solemnidades requeridas por la ley, por medio de un notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho o la manifestación de una o más voluntades que deba ser plasmada en algo que deba garantizar su perdurabilidad, como una escritura pública o un documento privado que haga constar la importancia del acto.

Una vez desarrollado lo que es el instrumento público, se hace de vital importancia establecer su finalidad, siendo estas las citadas por el jurista Miguel Fernández Casado quién establece en su obra derecho notarial centro americano que “los fines del instrumento son a) perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad y b) servir de prueba en un juicio y fuera de él”.

Como se puede establecer a través de la lectura del párrafo anteriormente consignado, se establece la observancia de los principios de forma, publicidad y protocolo ya que a través de ellos se pone en evidencia la importancia de la creación del instrumento público, y para su faccionamiento y nacimiento a la vida jurídica debe llenar determinadas formalidades o requisitos y dentro de estos se establece:

La fecha cierta: esto tiene observancia en el momento en el que se consigna la fecha de la celebración del contrato ya que a través de ella se pone en evidencia el principio de unidad del acto, el cual indica que, el documento debe desarrollarse por completo en un solo día hasta su autorización.



Garantía: dentro de esta formalidad, se hace referencia a la función que desempeña el Estado, ya que este no solo debe intervenir dentro de los actos de administración pública, sino también debe ser un garantista de la seguridad jurídica en los actos celebrados entre particulares.

Firmeza, Irrevocabilidad e Inapelabilidad: el instrumento puede ser redargüido de nulidad o falsedad, pero eso no significa que este deje de existir, ya que mientras ese hecho no sea comprobado el instrumento público es firme e irrevocable.

Credibilidad: es una formalidad que deviene de la fe pública que es ejercida por el notario, ya que esto, además de dar seguridad al cliente, también garantiza la validez del mismo ante cada uno de los registros e instituciones del Estado.

Ejecutoriedad: ya que, por ser un acto autorizado por un notario, lo hace de carácter ejecutivo, facultando a su titular o interviniente directamente interesado a acudir a los órganos jurisdiccionales y así reclamar la pretensión que le dio nacimiento a la vida jurídica.

Y finalmente la seguridad, el valor y permanencia: ya que dentro de estas características se consagra el principio de legalidad, protocolo, publicidad y seguridad jurídica.

Como es conocido, para tener una mejor explicación de determinada disciplina o ámbito, se necesita de una clasificación, y por ello es de vital importancia señalar de una manera clara y concisa la forma en que deben clasificarse los instrumentos públicos.



Durante el estudio del derecho notarial alrededor del desarrollo de los semestres ^{que} conforman el pensum de estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, se ha dado a conocer que los documentos notariales son clasificados como principales y secundarios o más bien conocidos como protocolarios y extraprotocolarios.

Documentos principales o protocolarios: son todos aquellos que el notario al autorizar y faccionar se quedan en poder de ellos y son incorporados al protocolo, tales como:

- La escritura pública
- Actas de protocolación
- Actas de las tomas de razón de legalización de firma.
- La transcripción de la autorización del testamento cerrado.

Documentos secundarios o extraprotocolarios: son todos aquellos instrumentos que autoriza el notario y que son entregados a sus requirentes, dentro de estos se encuentran:

- Las actas notariales
- Las actas de legalización de firma
- Las actas de legalización de copia de documentos.
- Las resoluciones notariales

En la legislación guatemalteca, específicamente en el Código de Notariado, Decreto 314, se logra establecer todos y cada uno de los aspectos definidos en el presente capítulo, esto es en virtud de la complejidad y seriedad de su redacción ya que esta norma es la



única que encuadra de forma mayoritaria la función del notario, en su articulado se desarrollan los principios, los requisitos y formalidades que el notario debe observar para ejercer su función, además de las otras normas éticas y disciplinas jurídicas que han sido creadas para el correcto ejercicio de la función notarial.





CAPÍTULO II

2. Prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en Guatemala

El Estado de Guatemala para cumplir con su finalidad de asegurar la paz social y la realización del bien común, establece un ordenamiento jurídico conformado por normas jurídicas y valores que son indispensables para que las personas se desarrollen y convivan en armonía y tranquilidad dentro de la sociedad; el Estado para garantizar el estricto cumplimiento de este orden jurídico hace uso de su potestad punitiva, ya que es el único legitimado para responder con actos sancionatorios frente a la comisión de actos ilícitos que pongan el peligro o lesionen este orden.

No obstante, este poder punitivo o sancionador tiene límites, puesto que el Estado antes de imponer una sanción debe respetar los derechos fundamentales, garantías y principios procesales de los cuales goza y son inherentes a toda persona.

El lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, como se explicará posteriormente de forma detallada, son conductas humanas antijurídicas, culpables y que exigen como respuesta una sanción penal, ya que ponen en riesgo o lesionan el orden público, la economía nacional, la estabilidad y solidez del sistema financiero; y en general el bienestar de los guatemaltecos.

Por lo que el Estado de Guatemala, debe de erradicar la comisión de estos hechos delictivos, a través del enjuiciamiento y el castigo de los autores, cómplices y demás



participes de estos delitos, toda vez que, al momento de aplicar una pena a los responsables de los referidos ilícitos penales, se está restaurando el orden jurídico que fue dañado y a su vez se previene en general la comisión de nuevos.

Asimismo, es importante que el Estado adopte y ejecute medidas eficaces de control y supervisión sobre instituciones financieras, y actividades y profesiones no financieras, con el objeto de prevenir *a priori* la utilización de estas para actividades ilícitas.

2.1 Lavado de dinero

El lavado de dinero es un hecho delictivo por el cual una o más personas, por sí mismas o por terceras, dan apariencia lícita a los ingresos, ganancias y recursos que provienen o han obtenido de actividades delictivas.

El lavado de dinero también conocido como delito de blanqueo de capitales o lavado de activos puede definirse como: “El proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita”⁶.

Por su parte el jurista Zamora Sánchez define este delito como: “Proceso mediante el cual se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos, que provengan de una actividad tipificada como delito, por la legislación del país en que se efectúen dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen de tales divisas y activos

⁶ Blanco Cordero, Isidoro. **El delito de blanqueo de capitales**. Pág. 101.



utilizando una serie de actos permitidos por la ley, para llegar a un fin prohibido por la misma”⁷.

La Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988, cuyas partes, reconocieron los fuertes vínculos existentes entre el tráfico ilícitos y otras actividades delincuenciales que afectan las economías lícitas, amenazando con dichas acciones la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados, fue el primer documento internacional que representa un verdadero punto de partida para combatir el delito de lavado de dinero u otros activos, además obliga a los países que suscribieron y aprobaron este documento a tipificar y sancionar dentro de su derecho interno, a quienes traten de dar apariencia lícita a los bienes, dinero o cualquier otro tipo de activos o ganancias, que procedan de actividades ilícitas.

Asimismo, la Convención de Viena aportó la definición del delito de blanqueo de capitales en los apartados b) i) y ii), y c) i) del Artículo 3.1 del citado instrumento de las Naciones Unidas, apartados que establecen en su parte conducente lo siguiente:

“b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias

⁷ Valenzuela Díaz, Jorge Mario. **El lavado de dinero y otros activos**. Pág. 66.



jurídicas de sus acciones;

- ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
- c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos; ii) ...”.

Esta definición constituye un importante antecedente en el que se han inspirado y apoyado diversos textos legales, tanto para la legislación interna propia de cada país, como para la elaboración de Tratados y Convenios internacionales que regulan esta materia, puesto que en dicha definición se abarca la mayoría de las acciones que las personas realizan al cometer este ilícito.

Con el paso del tiempo, la Organización de las Naciones Unidas determinó la necesidad de incorporar y readaptar nuevas normas en materia de lavado de dinero que se ajustaran



a la realidad y como consecuencia, surge la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional Y Sus Protocolos, adoptada en Palermo, Italia, en diciembre de 2000, misma que constituye la evolución de la Convención de Viena de 1988, demostrando con ello la voluntad política de los Estados de abordar un problema que afecta al mundo, con una reacción acertada, ya que, si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo debe hacer la acción de la ley.

Entre los puntos que se destacan en la Convención de Palermo se encuentran: la penalización del blanqueo de dinero, siendo esta la primera vez que las Naciones Unidas utiliza el término blanqueo, dándole nombre propio al ilícito penal; fomenta para que los Estados implementen regímenes internos de control y supervisión financiera para prevenir el ilícito penal tipificado; asimismo, determina que es necesario aplicar como pena, el decomiso de los bienes que son producto de este delito, entre otros.

Tres años después de la Convención de Palermo, la Organización de las Naciones Unidas una vez más se reúnen para tratar la negociación de una Convención sobre el tema de la corrupción y en un periodo breve nace la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción, adoptada en el 9 de diciembre del 2003, en Mérida, México, en cuya prefación se lee: "La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana"⁸.

⁸ https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf. (Consultado: 1 de julio 2019).



La Convención de Mérida, en su Artículo 14 regula medidas preventivas sobre el blanqueo de dinero, medidas de orden administrativo para supervisar las operaciones a los bancos, instituciones financieras no bancarias e inclusive, otras instituciones o personas susceptibles de utilización para el blanqueo del dinero; la obligación de estas instituciones de comunicar las transacciones sospechosas, así como la necesidad de crear una Unidad de Inteligencia Financiera que se encargue de ejecutar estas medidas.

En Guatemala este hecho delictivo, su definición legal, sus características, penas, medidas preventivas, institución administrativa encargada de velar por la prevención de este delito, y demás incidencias, se encuentran reguladas en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto 67-2001, del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 2 del cuerpo legal citado indica: “Del delito del lavado de dinero u otros activos. Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien, por sí, o por interpósita persona:

- a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;



- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión este obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito”.

El delito de lavado de dinero u otros activos posee una serie de características, entre las cuales se pueden mencionar:

- a) Es un delito autónomo: no obstante, es un delito que se relaciona con delitos precedentes tales como, el narcotráfico, extorsiones, asociaciones ilícitas, trata de personas, extorsiones, defraudación tributaria, entre otros, para su enjuiciamiento no se necesita el procesamiento, sentencia ni condena de los mismos.
- b) Es de carácter transnacional: su finalidad es darle legitimidad al dinero, por esa razón, “trata de alejar el rastro delictivo originario, dándole un desplazamiento de un país a otro a otro, a fin de dificultar su persecución por parte de las autoridades y facilitar su encubrimiento”⁹. De esa cuenta, la comisión de este delito en Guatemala da lugar a la extradición, activa o pasiva según el caso. Esta característica se encuentra regulada en los Artículos 3 y 34 de Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.
- c) Es un delito de acción pública de oficio: acción que es ejercida con exclusividad por el Ministerio Público; y tiene la obligación de iniciar con la persecución penal una vez

⁹ Álvarez Pastor, Daniel. **La prevención del blanqueo de capitales**. Pág. 38.



que se tenga sospechas o indicios que se ha cometido este delito, conocimiento que se tenga por cualquier acto introductorio. Esta característica se encuentra establecida en el Artículo 9 de Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

- d) Es un delito considerado de mayor riesgo: con el objeto de establecer la competencia de los Juzgados y Tribunales penales en cuanto al juzgamiento de los ilícitos, el Acuerdo número 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en su Artículo 1 establece la clasificación de los delitos atendiendo a la pena de prisión de cada uno de ellos, de la manera siguiente: son delitos menos graves, delitos graves y delitos de mayor riesgo. La Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo en su Artículo 3 literal I), considera al delito de lavado de dinero u otros activos como delito de mayor riesgo, para que sea juzgado y castigado por medio de un proceso que se caracteriza por requerir medidas extraordinarias para garantizar la seguridad personal de los sujetos procesales.
- e) Peculiaridad de sus penas: como consecuencia jurídica, a los sujetos responsables de este ilícito serán sancionados de la manera siguiente:

En el caso de las personas individuales, con pena de prisión inconvertible de seis a veinte años, más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito; el comiso de los objetos provenientes de la comisión del delito; el pago de costas y gastos procesales; y la publicación de la sentencia; y en el caso de persona extranjera se le impondrá la pena de expulsión del territorio nacional, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.



En el caso de las personas jurídicas, con una multa de diez mil a seiscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, en caso de reincidencia, se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva, el comiso de los objetos provenientes de la comisión del delito, el pago de costas y gastos procesales; la publicación de la sentencia; sin excluir la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, según lo indicado en el Artículo 5 Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

Tal y como se mencionó anteriormente, el delito de lavado de dinero conlleva como pena accesoria el comiso de los bienes, sin embargo, se aplicará únicamente cuando en la sentencia se declare, que no procede la acción de extinción de dominio, sobre los bienes, productos o instrumentos que se originen de la comisión del ilícito penal, de conformidad con el Artículo 17 Bis de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

El lavado de dinero es un hecho delictivo que ha provocado a lo largo de la historia un problema con respecto a su prevención, detección, comisión y sanción, ya que antes que existiera la moneda siempre los criminales se han valido de métodos para disfrazar las ganancias que provienen de actividades criminales.

Con el avance de las tecnologías y el progreso de la globalización las técnicas que se usan para lavar el dinero son más sofisticadas y hace más difícil su detección, por ejemplo, las transferencias internacionales, lo cual atenta contra la economía internacional.



Un ejemplo de este fenómeno criminal que ha marcado la historia es “La operación más grande de lavado de dinero de Europa que se descubrió en España, donde una red internacional fue acusada de blanquear fondos por 250 millones de euros a través de inversiones inmobiliarias en la Costa del Sol. Los fondos habían sido obtenidos ilícitamente por medio de actividades como narcotráfico, redes de prostitución, tráfico internacional de armas, secuestro, extorsión y evasión de impuestos”¹⁰.

Por lo tanto, es necesario que el Estado establezca mecanismos para coordinar acciones entre sus instituciones a nivel nacional, para prevenir y castigar el blanqueo de capitales así como también, que el Estado participe de forma activa en la comunidad internacional, a fin de adaptar a su legislación interna, los estándares internacionales en materia de lavado de dinero u otros activos.

2.2 Financiamiento del terrorismo

El terrorismo se puede definir como “actos de violencia y maldad ejecutados para amedrentar a ciertos sectores sociales o a una población determinada o para desorganizar una estructura económica, social, política y religiosa”¹¹. De la definición anterior se puede concluir que son acciones basadas en influir pánico o miedo, por parte de un grupo de personas, quienes tienen un objetivo determinado, contrario al orden jurídico establecido por el Estado.

¹⁰ United States Agency International Development. **Guía de lenguaje claro sobre la lucha contra la corrupción**. Pág. 26.

¹¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo VIII. Pág. 55.



“El término terrorismo se deriva del vocablo latino *terror*, que significa temblor y del griego *ismos* expresión que se les atribuye a los Jacobinos quienes en la Convención Nacional del 31 de mayo al 2 de julio de 1793 derrotaron por un golpe contra revolucionario a los Girondinos y quienes recomendaban que había llegado la hora de atemorizar a todos los conspiradores, poniendo el terror a la orden del día”¹². De este hecho histórico el terrorismo encuentra su origen con máxima expresión en el período de la Revolución Francesa, cuando se llevaron múltiples ejecuciones, persecuciones a los enemigos del régimen de esa época, la caída de los Girondinos y el derrocamiento de Robespierre, quien fue acusado de terrorista.

El terrorismo es un fenómeno criminal que inició con actos violentos que influían miedo a los demás sujetos, “La historia nos ilustra como la violencia se ha dado en la antigüedad y desde entonces han habido exterminaciones, ejecuciones, prácticas de salvajismo, que en la actualidad se denominaría terror, ejemplo de ello, es el culto de Cibele y los cristianos y en el cual se inició la persecución de los Cristianos por los Romanos dando lugar a la violencia espectacular que se llevó a cabo en los anfiteatros denominados juegos de arena, de los cuales los más famosos fueron los gladiadores”¹³. Actos violentos que difundían miedo a la población para mantener el control de sus acciones para influir en su manera de actuar.

“Asimismo, se hace referencia de la violencia del Siglo XX, más allá de la intencionalidad o no de la exterminación de 3.5 millones de campesinos de Ucrania que murieron entre 1931 y 1933 en el proceso conocido como Colectivización Forzosa llevada a cabo por el

¹² Jaquard, Roland. **Los documentos secretos del terrorismo**. Pág. 10

¹³ Cornblit, Oscar. **Violencia social, genocidio y terrorismo**. Pág. 15



gobierno soviético”¹⁴.

Posteriormente a estos acontecimientos, el terrorismo se empezó a emplear junto con otros hechos delictivos, como incendios, secuestros, homicidios, robos, etc. Tal fue el caso de las torres gemelas en el año 2001 en Estados Unidos de América, en donde cuatro aviones fueron secuestrados por miembros de la organización terrorista Al Qaeda, quienes hicieron chocar los aviones contra las torres, dejando grandes pérdidas de vidas humanas, daños económicos y sobre todo un temor al pueblo estadounidense de los actos violentos que podían ser capaces estos tipos de personas.

El terrorismo, el financiamiento del terrorismo, sus penas y demás incidencias, en Guatemala se encuentra reguladas en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto número 58-2005, del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 2 del cuerpo legal antes citado establece en su parte conducente: “Terrorismo. Comete el delito de terrorismo quien con la finalidad de alterar el orden constitucional, el orden público del Estado o coaccionar a una persona jurídica de derecho público, nacional o internacional, ejecutare acto de violencia, atentare contra la vida o integridad humana, propiedad o infraestructura, o quien con la misma finalidad ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos...”; es decir, el terrorismo es un delito de alto impacto, porque afecta a una colectividad, utiliza la violencia o miedo y se vale de otros hechos delictivos.

¹⁴ *Ibíd* Pág. 24.



El financiamiento del terrorismo en Guatemala es un tipo penal independiente al terrorismo, es considerado un delito de lesa humanidad, ya que promueve e incentiva la comisión del terrorismo; y es de carácter internacional puesto que el capital o dinero que se provee puede venir de un país extranjero. El Artículo 4 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo establece la definición legal de este delito, de la forma siguiente: “Del delito de financiamiento del terrorismo. Comete el delito de financiamiento del terrorismo quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, por sí mismo o por interpósita persona, en forma deliberada proporcionare, proveyere, recolectare, transfiriere, entregare, adquiriere, poseyere, administrare, negociare o gestionare dinero o cualquier clase de bienes, con la intención de que los mismos se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, para el terrorismo”.

La finalidad de este delito es financiar, es decir proveer de fondos, de forma directa o indirecta a determinado grupo de personas para que puedan llevar a cabo sus actos terroristas.

Entre las características del delito de financiamiento del terrorismo se pueden mencionar:

- Es de carácter internacional: puesto que, para la comisión de este hecho delictivo pueden darse transferencias financieras de un país a otro, el mencionado delito es de trascendencia internacional, por lo que la normativa nacional vigente contempla la posibilidad de otorgar o solicitar extradición; asimismo existen Tratados y Convenios internacionales, de los cuales Guatemala es parte, que prevén y reprimen este tipo penal.



- Es un delito autónomo: este delito se relaciona con otros ilícitos, en especial con el terrorismo, no obstante, para su enjuiciamiento no es necesario haber sido ligado a proceso o sentenciado por otro, para que este proceda. Tal y como establece el Artículo 4 de la de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo en su parte conducente: “Para que el delito de financiamiento al terrorismo se tenga por consumado, no será necesario que se lleven a cabo los actos de terrorismo, pero sí que la intención de cometer dichos actos se manifieste por signos materiales exteriores. Tampoco será necesario que sobre los actos de terrorismo se haya iniciado investigación, proceso penal o haya recaído sentencia condenatoria”.
- Es un delito de acción pública de oficio: acción que es ejercida con exclusividad, por el ente acusador y tiene la obligación de iniciar con la persecución penal, una vez que se tenga sospechas o indicios de la comisión de este delito.
- Es un delito de lesa humanidad: puesto que la financiación o aporte de bienes y capital tiene como finalidad consumir el delito de terrorismo, es decir, causar un daño o atentar en contra de un grupo o colectividad con identidad propia fundada, por cualquier motivo, políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos. De esta característica se puede mencionar el Artículo 6 del cuerpo legal citado que establece: “Justificaciones no aplicables. El delito de financiamiento del terrorismo no podrá justificarse, en circunstancia alguna, por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, religiosa u otra similar”.



2.3 Personas obligadas y sus obligaciones

El delito de financiamiento del terrorismo y el delito de lavado de dinero u otros activos, tienen relación, en virtud que ambos vulneran la economía del país; suelen utilizar como medio para cometer estos ilícitos el sistema financiero, a través del cual se trata de dar apariencia lícita a los fondos que provienen de la comisión de un delito y que los mismos, en ocasiones, son trasladados a cuentas de miembros de grupos terroristas, que actúan sin levantar la menor sospecha.

El sistema financiero se puede definir como conjunto de instituciones (bancarias o crediticias) que generan, recogen, administran y dirigen tanto el ahorro como la inversión, dentro de un marco jurídico compuesto por leyes generales y específicas que establecen sus lineamientos y operaciones a través de los cuales permiten la transferencia de esos activos entre ahorrantes o usuarios del crédito, bajo el estricto control y vigilancia de un ente supervisor, propiciando un beneficio colectivo.

La función principal del sistema financiero en un país consiste en la creación, intercambio, transferencia y liquidación de activos y pasivos financieros, por lo que comprende la oferta y la demanda de dinero y de valores de toda clase, en moneda nacional y extranjera.

El sistema financiero guatemalteco se integra por instituciones legalmente constituidas y autorizadas por la Junta Monetaria y fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos. Se integra por el Banco Central o el Banco de Guatemala, los bancos del sistema, las



sociedades financieras, las casas de cambio y los auxiliares de crédito tales como almacenes generales de depósito, seguros y fianzas.

La vulnerabilidad del sistema financiero, para pretender o cometer hechos delictivos, por parte de las personas que intervienen en este, sean estos propietarios o usuarios, surge la necesidad de crear un órgano fiscalizador de carácter administrativo para prevenir y repeler, con sanciones administrativas, a las instituciones bancarias, crediticias o financieras que hagan mal uso.

El Artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su parte conducente: "...La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga". Por lo que esta institución es la máxima entidad fiscalizadora, que actúa bajo la dirección general de la Junta Monetaria y ejerce vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, Bancos, Instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga".

Así mismo el Artículo 2 de la Ley de Supervisión Financiera establece: "Supervisión. La Superintendencia de Bancos tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, goza de la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de sus fines, y para velar porque las personas sujetas a su vigilancia e inspección cumplan con sus obligaciones legales y observen las disposiciones normativas aplicables en cuanto a liquidez, solvencia y solidez patrimonial. La función de supervisión no implica que la



Superintendencia de Bancos adquirirá responsabilidades sobre las operaciones de las entidades bajo su vigilancia".

Es importante mencionar que, no solamente el sistema financiero es vulnerable a ser utilizado en la comisión del delito de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, también lo son aquellas actividades y profesiones no financieras, que por razón del negocio al cual se dedican, están expuestas a ser utilizadas y para quienes debe existir regulación en temas de prevención de los delitos antes mencionados.

El régimen de personas obligadas en Guatemala, está a cargo de la Intendencia de Verificación Especial, entidad que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos, y las obligaciones a las cuales se encuentran sujetas las Personas Obligadas, se encuentran reguladas en los Artículos 18 al 31 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos; así como en los Artículos 15, 16, 17, 18, 19, de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

Personas obligadas: son los sujetos que deben cumplir y respetar la normativa legal vigente y la normativa prudencial en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, de conformidad con el Artículo 5 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el cual establece: "Personas obligadas. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, y de conformidad con el volumen de operaciones, y atendiendo a la naturaleza de sus actividades, las personas obligadas se subdividen en:

I. Grupo A. Este grupo incluye:

a) Banco de Guatemala;



- b) Bancos del sistema;
- c) Sociedades financieras;
- d) Casas de cambio;
- e) Personas individuales o jurídicas que se dediquen al corretaje o a la intermediación en la negociación de valores;
- f) Emisores y operadores de tarjetas de crédito; y,
- g) Entidades fuera de plaza (off-shore).

II. Grupo B. Este grupo incluye:

- a) Empresas que se dedican a las transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos y/o movilización de capitales;
- b) Compañías de seguros y fianzas;
- c) Empresas que se dedican a realizar operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques;
- d) Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas;
- e) Entidades que se dedican a factoraje;
- f) Entidades que se dedican al arrendamiento financiero;
- g) Almacenes generales de depósito;
- h) Otras que la legislación someta específicamente a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos;
- i) Las Cooperativas que realicen operaciones de ahorro y crédito, independientemente de su denominación;
- j) Las entidades autorizadas por el Ministerio de Gobernación para realizar loterías, rifas y similares, independientemente de la denominación que utilicen;



- k) Personas jurídicas sin fines de lucro, sin importar su denominación, que reciban, administren o ejecuten fondos del Estado y/o reciban o envíen fondos del o hacia el extranjero;
- l) Intermediarios de seguros a los que se refieren las literales b) y c) del Artículo 80 del Decreto Número 25- 2010, del Congreso de la República, Ley de la Actividad Aseguradora;
- m) Personas individuales o jurídicas que realicen las actividades siguientes:
- i. Actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;
 - ii. Actividades de compraventa de vehículos automotores, terrestres, marítimos aéreos;
 - iii. Actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos;
 - iv. Actividades relacionadas con el comercio de objetos de arte y antigüedades; y,
 - v. Servicios de blindaje de bienes de cualquier tipo y/o arrendamiento de vehículos automotores blindados.
- n) Contadores Públicos y Auditores que presten servicios relacionados con cualquiera de las actividades siguientes:
- i. Administración de dinero, valores, cuentas bancarias, inversiones u otros activos. Actividades de contaduría y auditoría en general.
- ñ) Personas individuales o jurídicas que se dediquen a prestar servicios, por instrucciones y/o a favor de sus clientes o terceros, relacionados con cualquiera de las actividades siguientes:
- i. Actuación, por sí mismo o a través de terceros, como titular de acciones nominativas, socio, asociado o fundador de personas jurídicas;



- ii. Actuación, por si mismo o a través de terceros, como director, miembro del consejo de administración o junta directiva, administrador, apoderado o representante legal de personas jurídicas; y,
- iii. Provisión de dirección física, para que figure como domicilio fiscal o sede de personas jurídicas.

Dependiendo del volumen de sus operaciones y atendiendo a la naturaleza de sus actividades, la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE), podrá transferir de grupo a las personas obligadas, según los incisos anteriores, lo cual se comunicará por medio de la notificación de la resolución o bien de su publicación dos veces en un período de quince días, en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación en el país".

Asimismo, el Artículo 18 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo establece en su parte conducente:

"...Este régimen especial será aplicable a las personas individuales o jurídicas que realicen las siguientes actividades:

- a) Actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;
- b) Actividades de compraventa de vehículos automotores;
- c) Actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos;
- d) Actividades relacionadas con el comercio de objetos de arte y antigüedades;
- e) Notarios, Contadores Públicos y Auditores; y Contadores; y
- f) Cualquier otra actividad que por la naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizada para el financiamiento del terrorismo, para lo cual, el Presidente de la República podrá hacer extensivo el régimen especial establecido por el presente artículo a cualquier otro



tipo de actividades”.

De acuerdo con la normativa legal vigente, dentro de las obligaciones y prohibiciones para las personas obligadas se encuentran las siguientes:

- Adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos idóneos para evitar el uso indebido de sus servicios y productos en actividades de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo que como mínimo incluyan la política de conozca a su cliente, conozca a su empleado, capacitación permanente y un adecuado mecanismo de auditoría interna y externa.
- Designación de un funcionario gerencial que sea empleado de la persona obligada, al cual se le denominará Oficial de Cumplimiento, cuyo fin primordial es vigilar el cumplimiento de programas y procedimientos internos, así como ser el enlace de comunicación entre la persona obligada y la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos.
- Prohibición de cuentas anónimas y cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.
- Llevar un registro en los formularios que para el efecto diseñará la Intendencia de Verificación Especial de las personas individuales o jurídicas con las que establezcan relaciones comerciales o relaciones del giro normal o aparente de sus negocios, sean estas clientes ocasionales o habituales y de las operaciones que con ellas realicen.



Asimismo, conservar estos registros como mínimo cinco años.

- Comunicación de transacciones financieras sospechosas, siendo esta una obligación fundamental y esencial, la cual consiste en que las personas obligadas deben prestar atención especial a las transacciones u operaciones, concluidas o no, complejas, insólitas, significativas, no habituales y que no tengan un fundamento económico o legal evidente, debiéndolo comunicar inmediatamente a la Intendencia de Verificación Especial. Entre otras obligaciones.

Asimismo, existe un régimen sancionatorio en caso de incumplimiento a las obligaciones asignadas y conlleva una responsabilidad administrativa, que consiste en una sanción monetaria que va de diez mil dólares (EUA\$10,000.00) a cincuenta mil dólares (EUA\$50,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad del hecho; además de tener que cumplir con la obligación omitida que hubiere dado lugar a la sanción en el plazo fijado por parte de la Superintendencia de Bancos. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubiere incurrido, lo anteriormente citado, es de conformidad con el Artículo 31 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos; y el Artículo 19 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

2.4 Procedimiento del reporte de transacción sospechosa

Cuando una persona obligada en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales se encuentra ante la situación de operaciones y/o transacciones inusuales, las mismas deben de ser debidamente examinadas y documentadas y que por no tener



un fundamento económico o legal evidente, podría constituir un ilícito penal deberá reportarlo a la autoridad administrativa, para lo cual se debe de seguir un procedimiento, de conformidad con la normativa de la materia.

Antes de explicar este procedimiento, es importante mencionar la definición doctrinaria de una transacción sospechosa y la misma abarca dos aspectos: “El primero es la definición del término sospechoso, que se refiere al nivel de convicción necesario para que los hechos que rodean a una operación en particular constituyan una sospecha denunciabile. El segundo aspecto es la definición del alcance de la actividad delictiva sospechada que da lugar a la obligación de notificar”¹⁵.

De acuerdo con la definición anterior, es necesario que antes de trasladar un reporte de transacción sospechosa a la Intendencia de Verificación Especial, el mismo cuente con suficientes señales de alerta, que den a la sospecha que la procedencia o destino de los fondos, provengan o estén relacionados con la comisión de una actividad ilícita.

El Artículo 26 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos estatuye: “Comunicación de transacciones financieras sospechosas o inusuales. Las personas obligadas prestarán especial atención a todas las transacciones, concluidas o no, complejas, insólitas, significativas, y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, debiéndolo comunicar inmediatamente a la Intendencia de Verificación Especial”.

¹⁵ Fondo Monetario Internacional, Grupo del Banco Mundial. **Unidad de Inteligencia Financiera**. Pág. 47.



Asimismo, el Artículo 16 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo establece: “Reporte de Transacciones Sospechosas -RTS-. Las personas obligadas deberán reportar con prontitud y debida diligencia a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, toda transacción que no tenga al parecer una finalidad obviamente lícita, o cuando se sospeche o se tenga indicios razonables para sospechar que existen fondos vinculados con o que pueden ser utilizados para financiar el terrorismo”.

Por otra parte, el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Acuerdo Gubernativo Número 118-2002, de la Presidencia de la República de Guatemala, en su Artículo 2 establece ciertas definiciones, tales como:

- “...b) Transacción: Cualquier operación o acto realizado, por un cliente, con las personas obligadas.
- c) Transacción inusual: Es aquella operación cuya cuantía, frecuencia, monto o características no guardan relación con el perfil del cliente.
- d) Transacción sospechosa: Es aquella transacción inusual debidamente examinada y documentada por la persona obligada, que por no tener un fundamento económico o legal evidente, podría constituir un ilícito penal.
- e) Cliente: Es la persona individual o jurídica que realiza una o más transacciones con una persona obligada, dentro del giro normal o aparente de negocios de dicha persona obligada.
- f) Oficial de cumplimiento: funcionario gerencial encargado de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, así como el cumplimiento de los programas



y procedimientos internos, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley”.

Cabe comentar que, los estándares internacionales, de los cuales Guatemala es miembro, instruyen que, “Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, a ésta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera”¹⁶. Lo anteriormente citado, es de suma importancia para entender los sujetos, elementos y objeto del procedimiento de los reportes de transacción sospechosa, el cual se explica a continuación:

- La persona obligada en el ejercicio normal de sus actividades detectan a través de sus empleados o el oficial de cumplimiento, una operación inusual, utilizando los canales, programas y procedimientos, que internamente establezcan en sus negocios.
- El oficial de cumplimiento o quien haga sus veces, es el funcionario que tiene a su cargo determinar y calificar si la transacción inusual tiene el carácter de sospechosa, extremo que deberá realizar en un plazo no mayor de quince días, contado a partir de que tenga conocimiento de la transacción inusual.
- Una vez transcurrido el plazo de los quince días, el oficial de cumplimiento o quien haga sus veces, deberá crear y anotar un expediente sobre el cliente y la transacción,

¹⁶ Grupo de Acción Financiera. **Recomendación 20 de los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación.**



de manera resumida, sus observaciones y las del empleado que detectó la operación inusual.

- El oficial de cumplimiento o quien haga sus veces, dentro de los diez días siguientes a la creación y anotación del expediente, debe notificar sobre la operación sospechosa a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, en los formularios que para el efecto ésta establezca, acompañando la documentación respectiva.
- La Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, deberá analizar la información obtenida a fin de confirmar la existencia de transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones de lavado de dinero u otros activos.
- La Intendencia de Verificación Especial deberá realizar el análisis del reporte de transacción sospechosa correspondiente, el cual consiste en realizar una búsqueda retrospectiva de la información recibida y que está en poder de la intendencia. Si bien debe considerarse toda la información, el análisis puede centrarse en cada una de las revelaciones individuales recibidas o en cierta parte seleccionada, dependiendo del tipo y volumen de la información recibida.
- La Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, luego de realizado el análisis y en caso de encontrar indicios de la posible comisión de un delito, deberá presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades



competentes, señalar y aportar los medios probatorios que sean de su conocimiento u
obren en su poder.





CAPÍTULO III

3. Intendencia de Verificación Especial como Unidad de Inteligencia Financiera

El lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, como se mencionó anteriormente, son hechos delictivos que para su comisión utilizan el sistema financiero, y actividades y profesiones no financieras designadas como sujetos obligados, ya sea para la compra y venta de bienes, cambio de divisa, utilización de cuentas bancarias, transacciones de dinero, etc. Estos delitos son de carácter transnacionales y de aquí surge la necesidad de que el Estado establezca una unidad de carácter técnico especializada, cuyo fin primordial sea velar por que se cumpla el objeto de la normativa contra el lavado de dinero u otros activos y para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo; asimismo esta institución debe estar facultada para requerir, recibir, analizar y transmitir información de los sujetos obligados.

Es importante mencionar la creación de organismos e instituciones internacionales, cuyo objetivo es unificar criterios en materia de prevención y administración del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo; así como fomentar la cooperación internacional entre las unidades financieras de cada país. Entre los organismos internacionales más importantes se pueden mencionar:

El Grupo Egmont: fue creado en 1995 con el fin de reunir a las Unidades de Inteligencia Financieras (UIF) del mundo, para incentivar y facilitar el intercambio de información entre las mismas, y lo que nació como una red informal de UIF, el Grupo Egmont con sede en



Toronto (Canadá) se ha institucionalizado en una supra estructura de organismos internacionales de inteligencia financiera que, en este momento, agrupa a más de 150 de estas unidades.

Todos los países miembros de esta organización internacional deben de observar las normas de esta institución. “Los Estatutos y los Principios son vinculantes para todos los miembros. Por consiguiente, en caso de incumplimiento significativo y relevante con lo establecido en estos documentos, dichos miembros estarán sujetos al Proceso de Apoyo y Cumplimiento del Grupo Egmont”¹⁷. Este Grupo ha establecido un proceso formal que los países parte deben de cumplir en sus unidades de inteligencia financieras.

Grupo de Acción Financiera: es un organismo intergubernamental, cuyo propósito es desarrollar y promocionar estándares internacionales, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, el cual se estableció en 1989 en París durante la cumbre de líderes del Grupo de los Siete Países Industrializados y el presidente de la Comisión Europea, para fomentar la acción internacional contra el lavado de dinero. “Su principal objetivo fue coordinar y dar a conocer una campaña internacional contra el lavado de dinero. Después de los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos sus responsabilidades fueron extendidas en octubre del 2001 para incluir la lucha contra el financiamiento al terrorismo”¹⁸. Desde entonces el mandato del Grupo de Acción Financiera ha sido fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de dinero, financiamiento del

¹⁷ Grupo Egmont. **Estatutos del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera**. Pág.5.

¹⁸ García Gibson, Ramón. **El papel del grupo de acción financiera internacional en la lucha contra el financiamiento al terrorismo**. Pág. 89.



terrorismo e inclusive el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

Las 40 Recomendaciones iniciales del Grupo de Acción Financiera del año 1990 fueron a raíz de una iniciativa que permitiría constituir estándares internacionales para prevenir el uso indebido de los sistemas financieros, principalmente por parte de personas y organizaciones dedicadas al lavado de dinero procedente del tráfico de drogas. En el año de 1996, por primera vez, se hizo una revisión de estos estándares con el fin de reflejar las nuevas tendencias y técnicas que se utilizaban para lavar dinero, asimismo, también para ampliar el concepto de que el lavado de dinero se daba únicamente producto del tráfico de las drogas. En octubre de 2001, el Grupo de Acción Financiera se extendieron estas recomendaciones aún más, para dar paso a incluir el financiamiento de actos y organizaciones terroristas y en ese sentido se agregaron las importantes Ocho (que luego fueron ampliadas a nueve) recomendaciones especiales sobre el financiamiento del terrorismo. En el año 2003, los estándares de GAFI se revisaron nuevamente y junto con las recomendaciones especiales fueron avaladas por más de 180 países, esto permitió que fueran reconocidas a nivel mundial como los estándares internacionales contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

En el año 2012 se llevo a cabo la última revisión, esto para fortalecer e incluir una administración basada en el riesgo, es decir que todos los países se enfoquen más en aquellas áreas de alto riesgo o donde se podría mejorar la implementación; en esta última revisión se compactaron las 49 recomendaciones y quedaron en 40.



Existen también algunos organismos regionales estilo GAFI, con características similares al Grupo de Acción Financiera, entre estas instituciones se pueden mencionar:

- Grupo Asia / Pacífico sobre lavado de dinero (APG, por sus siglas en inglés)
- Grupo del Este y Sur Africano sobre Antilavado de Dinero (ESAAMLG, por sus siglas en inglés)
- Grupo de Acción contra el Lavado de Dinero en África Central (GABAC, por sus siglas en francés)
- Grupo Eurasian (EAG, por sus siglas en inglés)
- Grupo de Acción Intergubernamental contra el lavado de dinero en África Occidental (GIABA, por sus siglas en inglés)
- Grupo de Acción Financiera para Oriente Medio y África del Norte (MENAFATF, por sus siglas en inglés)
- Comité de expertos en evaluación de medidas anti-lavado de dinero en Europa (MONEYVAL, por sus siglas en inglés)
- Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC)
- Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), del cual Guatemala es parte.

Estas organizaciones regionales han sido de suma importancia, ya que a través de ellas se ha logrado la unificación de criterios en cuanto a la creación y aplicación de normas en la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, criterios que los Estados miembros han puesto en marcha en su legislación interna.



3.1 Unidad de Inteligencia Financiera

“Una unidad de inteligencia financiera es, básicamente, un organismo que se encarga de reunir los informes sobre operaciones sospechosas que proporcionan las instituciones financieras y otras personas y entidades, analizarlos y difundir los resultados entre los organismos policiales internos y las unidades de inteligencia financiera de otros países con el fin de combatir el lavado de dinero”¹⁹.

Las funciones que deben desempeñar este tipo de institución son:

- a) **Recepción:** la unidad de análisis financiero sirve como una agencia central para la captación de datos, por ejemplo: reportes de transacciones en efectivo, los reportes de transferencias electrónicas compra y venta de divisas, en especial las operaciones o transacciones sospechosas que remiten las personas obligadas, entre otras. Esta información debe ser detallada y sus formalidades deben ser establecidas por la legislación nacional.

- b) **Análisis:** esta función es fundamental en cada una de las unidades de inteligencia financiera y esta consiste en realizar una búsqueda retrospectiva de la información recibida y que está en poder de la unidad de análisis financiero, a la cual se le dará un valor y se determinará si es ilícita o no. Si bien debe considerarse toda la información, el análisis puede centrarse en cada una de las revelaciones individuales recibidas o en cierta parte seleccionada, dependiendo del tipo y volumen de la

¹⁹ Fondo Monetario Internacional, Grupo del Banco Mundial. **Op. Cit.** Pág. 4.



información recibida. Debe establecerse a esta unidad un protocolo o programa analítico a emplear, para el procesamiento de información con mayor eficiencia y contribuir a definir los vínculos relevantes. Generalmente estas instituciones emplean los siguientes tipos de análisis:

- Análisis operativo: utiliza la información disponible y que se puede obtener para identificar objetivos específicos, por ejemplo: personas, activos, redes y asociaciones criminales, etc., para seguir el rastro de actividades o transacciones en particular y determinar los vínculos entre esos objetivos y los posibles productos del delito, el lavado de activos, los delitos determinantes o el financiamiento del terrorismo.
 - Análisis estratégico: se utiliza la información disponible y que se puede obtener, incluyendo datos que pudieran suministrar otras autoridades competentes, para identificar las tendencias y patrones relacionados al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo o cualquier otro delito financiero. Esta información luego es utilizada por la unidad de análisis financiero u otras entidades estatales para determinar las amenazas y vulnerabilidades relacionadas a ilícitos penales.
- d) Difusión: la unidad debe tener facultad de informar o publicar, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de parte, la información y resultados de sus análisis a las autoridades competentes relevantes. Se debe utilizar medios seguros y protegidos para la transmisión de información.
- e) Acceso a la información: para poder realizar un análisis apropiado, además de la



información proporcionada por las personas obligadas, la unidad de análisis financiero deberá estar en capacidad de obtener información adicional, para lo cual deberá tener acceso al rango más amplio de información financiera y administrativa. Esto puede incluir información de fuentes abiertas o públicas, así como información relevante recopilada y almacenada por otras autoridades.

La unidad de análisis financiero debe de gozar en el ejercicio de sus funciones de independencia operativa, para que se conduzca de manera independiente y autónoma en las decisiones para analizar, solicitar y diseminar información específica. En todos los casos, ello significa que la unidad debe tener el derecho independiente de compartir o diseminar información con las autoridades competentes.

La información recibida, procesada, almacenada o diseminada por la unidad de análisis financiero debe de ser protegida, intercambiada y utilizada bajo confidencialidad y sólo se debe publicar por situaciones que las leyes y regulaciones aplicables lo autoricen. Por tanto, la unidad debe contar con normas y protocolos internos que regulen la seguridad y confidencialidad de dicha información, lo que incluye procedimientos para el manejo, almacenamiento, diseminación y protección, así como el acceso a dicha información. "Si tras el análisis de una operación, una Unidad de Análisis Financiero concluye que una operación o serie de operaciones sospechosas revelan indicios de actividad delictiva (según la ley de su jurisdicción), la UIF está obligada a comunicar los resultados de ese análisis a las autoridades competentes para que prosigan la investigación o inicien un enjuiciamiento. La decisión sobre qué organismo recibirá la información depende del sistema jurídico de cada país, por ejemplo, en algunos sistemas, la información se



transmite a la policía, para que hagan las investigaciones y prepare un expediente que se hace llegar a la fiscalía para que inicien las causas correspondientes”²⁰.

Al final del proceso de análisis la unidad de inteligencia financiera tiene que determinar si hay sospechas que se pueda cometer un ilícito o no, en caso positivo esta debe presentar informes para fines de investigación o enjuiciamiento a donde corresponda, asimismo puede estar en condiciones de suministrar información financiera útil a otras instituciones u órganos internos de la administración de justicia para ayudarlos a que cumplan con la erradicación de la comisión de los delitos financieros, en especial el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

3.2 Modelos de Unidad de Inteligencia Financiera

Los países con el paso del tiempo han ido cambiando sus criterios y su legislación en materia penal y financiera, aplicando mecanismos que consideren los más adecuados a su jurisdicción territorial. Los estándares internacionales han sido de suma importancia para el desarrollo mutuo entre los Estados, sin embargo, siempre se respeta la soberanía de cada uno de ellos, a efecto que apliquen las medidas y estrategias que ellos consideren más efectivas y necesarias. De aquí surge la creación de Unidades de Inteligencia Financiera con el propósito general de combatir el lavado de dinero y otros delitos económicos, pero con funciones distintas que varían mucho de un país a otro. Estas variaciones se deben a que en cada país las circunstancias son distintas y que cuando las unidades empezaron a aparecer a principios de los años noventa, no existía

²⁰ *Ibíd.* Pág. 69.



un modelo internacionalmente aceptado para sus funciones. De los modelos de unidad de análisis financiero pueden mencionarse los siguientes:

- a) Unidad de análisis financiero administrativo: Su principal función para este tipo de UIF, es que al formar parte de una estructura jerárquica en una entidad de supervisión, distinta de las autoridades investigativas, policiales o judiciales se convierten en un ente intermediario, entre los sujetos obligados a reportar transacciones sospechosas, con estas autoridades del orden público encargadas de la investigación y enjuiciamiento penal; es decir que los sujetos obligados que detectan una transacción inusual, que posteriormente se le da carácter de sospechosa no cuentan con la certeza de que los hechos se encuadren en la comisión de un delito o que sus clientes en cuestión, formen parte de una organización delictiva, por tal motivo puede existir resistencia al reporte de transacciones sospechosas directamente a las autoridades encargadas de la investigación y enjuiciamiento penal , por temor a que se trate de una interpretación errónea de los hechos.

La función de este tipo de unidad consiste en corroborar con hechos la sospecha y, solo entonces, remitir el asunto a las autoridades encargadas de las investigaciones y los procesos penales. En la mayoría de los casos la unidad de análisis financiero se ubica como una dependencia del ministerio de finanzas, el banco central o un organismo regulador en materia financiera. En pocos países se han establecido como estructuras separadas, independientes de los ministerios. En la mayoría de los Estados, la decisión de establecer la unidad fuera del sistema de aplicación de la ley significa que no tendrá facultades de investigación y fiscalización, sino únicamente de



recepción, análisis y difusión de los informes de operaciones sospechosas y de otro tipo. Tal es el caso de Guatemala, en el cual su unidad de inteligencia financiera es de carácter administrativo.

- b) Unidad de inteligencia financiera policial: en algunos países, el hincapié que se hace en las tareas de esta institución relacionadas con la aplicación de la ley llevaron a la creación de esta unidad como un organismo policial, puesto que era la forma más fácil de establecer un órgano con potestades adecuadas para hacer cumplir la ley sin tener que crear una entidad y un marco jurídico totalmente nuevos.

Desde este punto de vista esta institución tiene una relación más estrecha con otras entidades encargadas de la aplicación de la ley, por ejemplo, la unidad o fiscalía de delitos financieros que puede aprovechar los conocimientos y las fuentes de información de esta unidad. Asimismo, toda la información que reciba esta unidad se pondrá más al alcance de esas otras entidades y su utilidad se potenciará, ya que podrá ser utilizada en cualquier investigación. Por otra parte, el intercambio de información puede agilizarse usando las redes nacionales e internacionales existentes para el intercambio de información sobre delitos. Además, la unidad de este tipo normalmente tiene facultades para tomar las mismas medidas que el órgano encargado de aplicar la ley, tales como el congelamiento de operaciones, la incautación de activos, aprehensión de los responsables, etc.

- c) Unidad de análisis financiero judicial o asimilable a una fiscalía: este tipo se establecen dentro del poder judicial del Estado, con mayor frecuencia bajo la jurisdicción de la



fiscalía. Existen en países que tienen el sistema de derecho romano, en los que los fiscales forman parte del sistema judicial y tienen autoridad sobre los organismos de investigación, lo cual les permite dirigir y supervisar las investigaciones penales.

Las denuncias de actividades sospechosas, las recibe la oficina de la fiscalía, la cual puede abrir una investigación, si las primeras pesquisas que se efectúan confirman la sospecha. Acto seguido, pueden ejercitarse las potestades judiciales, por ejemplo: incautación de fondos, congelamiento de cuentas, interrogatorios, detención de sospechosos, registros, etc.

Este tipo de unidades son asimilables a una fiscalía y pueden funcionar bien en países en que las leyes de secreto bancario son tan estrictas que se necesita un vínculo directo con las autoridades judiciales o con la fiscalía para garantizar la cooperación de las instituciones financieras. La ventaja principal de este tipo de sistema es que la información proporcionada por las personas obligadas, pasa directamente del sector financiero a un organismo del poder judicial para fines de análisis, procesamiento y en su caso el enjuiciamiento.

- d) Unidad de Análisis financiero híbrida: esta última modalidad de esta institución, funcionan conforme a diferentes combinaciones de los mecanismos antes descritos, para aprovechar al mismo tiempo las ventajas de todos los sistemas. Algunas combinan las características de la unidad de tipo administrativo y la de tipo policial, mientras que otras conjugan las facultades de la dirección de aduanas con las de la policía. En algunos países, esto es resultado de la unión de dos organismos que ya se



dedicaban a luchar contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

3.3 Intendencia de Verificación Especial

Es la unidad de análisis financiera de Guatemala, de carácter administrativo, la cual está adscrita a la Superintendencia de Bancos, el objetivo principal de esta dependencia es la prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, a través del análisis de transacciones sospechas que puedan dar lugar a los ilícitos mencionados.

La Superintendencia de Bancos, por medio de la Intendencia de Verificación Especial “es la encargada de velar en el ámbito estrictamente administrativo, por el objeto y cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, conforme las funciones y atribuciones que éstas le confieren, con los objetivos de prevenir, detectar y controlar la utilización del sistema financiero nacional y otras Personas Obligadas conforme dichas normas en tales ilícitos, coadyuvar en la labor del Ministerio Público y otras autoridades competentes, así como cooperar con otros países y organismos internacionales especializados en la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, apoyando la mejora de la imagen internacional del país”²¹.

Esta Intendencia surge como punto de partida para cumplir el compromiso adquirido por tratados internacionales respecto a prevenir, controlar y sancionar el lavado de dinero u otros activos, según lo estipulado en la Recomendación 29 del Grupo de Acción

²¹ Superintendencia de Bancos de Guatemala. **ABC de Educación Financiera**. Pág. 32.



Financiera indica: “Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente”.

En ese sentido, Guatemala crea la Intendencia de Verificación Especial dentro de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos, por medio del Artículo 32 del Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el cual establece: “Se crea dentro de la Superintendencia de Bancos la Intendencia de Verificación Especial, que podrá denominarse solo como Intendencia o con las siglas -IVE-, que será la encargada de velar por el objeto y cumplimiento de esta ley y su Reglamento, con las funciones y atribuciones que en los mismos se establece”.

La Intendencia de Verificación Especial en Guatemala desempeña un papel muy importante, ya que es la Unidad de Inteligencia Financiera, y como institución administrativa, es la encargada de recibir, de los sujetos obligados toda la información relacionada con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, a efecto de analizar la información obtenida a fin de confirmar la existencia de



transacciones sospechosas, para lo cual goza de amplias facultades.

3.4 Funciones de la Intendencia de Verificación Especial

La Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial para lograr su objetivo, debe estar conferida de las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones y tal y como lo establece la recomendación 27 del Grupo de Acción Financiera: “Los supervisores deben contar con facultades adecuadas para supervisar o monitorear las instituciones financieras y asegurar el cumplimiento por parte de éstas con los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo autorización para realizar inspecciones. Deben estar autorizados para requerir la presentación de información por las instituciones financieras que sea relevante para el monitoreo de dicho cumplimiento, e imponer sanciones, de acuerdo con la recomendación 35, por incumplimiento con dichos requisitos”.

El Artículo 20 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo establece: “Función de la Intendencia de Verificación Especial -IVE-. La Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, será el ente encargado de velar, dentro del ámbito estrictamente administrativo, por el cumplimiento del objeto de la presente Ley; para el efecto tendrá las mismas facultades, funciones y atribuciones que le confieren la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, su Reglamento, y otras disposiciones relativas a dicha materia.

Todas las entidades públicas o privadas quedan obligadas a prestar la colaboración que



les solicite la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, para la realización de los objetivos de la presente Ley.

En caso de indicios de la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley, deberá comunicarlo a las autoridades competentes. La Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, prestará colaboración y asistencia al Ministerio Público en materia de financiamiento del terrorismo, función que quedará estrictamente delimitada a la unidad o fiscalía específicamente designada para el efecto dentro de la estructura orgánica de dicha institución, con base en la solicitud estricta del agente fiscal a cargo de la unidad o fiscalía, la que servirá de enlace entre la Intendencia y el Ministerio Público”.

Por su parte el Artículo 24 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos indica: “Intendencia de Verificación Especial. La Intendencia de Verificación Especial forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos. El Superintendente de Bancos es la autoridad superior de su estructura jerárquica y el Intendente de Verificación Especial es quien estará a cargo de la Intendencia. La contratación del personal de la Intendencia se efectuará siguiendo las políticas y los procedimientos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

Las funciones de la Intendencia, a que se refiere el Artículo 33 de la Ley, deberá realizarlas estrictamente en el ámbito administrativo. En lo que se refiere a la investigación penal, estará a cargo del Ministerio Público”.



De los artículos anteriormente citados es importante observar que la Intendencia de Verificación Especial, está adscrita a la Superintendencia de Bancos, asimismo tiene las facultades necesarias para requerir información tanto a entidades públicas como privadas para lograr su fin. Estas facultades son meramente de carácter administrativo, puesto que, al encontrar indicios debe de remitirlos y colaborar con los órganos competentes a efecto de deducir la responsabilidad penal de los sindicados.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley de Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, establece: "Son funciones de la Intendencia de Verificación Especial, las siguientes:

- a) Requerir y/o recibir de las personas obligadas toda la información relacionada con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con el delito de lavado de dinero u otros activos.
- b) Analizar la información obtenida a fin de confirmar la existencia de transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones de lavado de dinero u otros activos.
- c) Elaborar y mantener los registros y estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- d) Intercambiar con entidades homólogas de otros países información para el análisis de casos relacionados con el lavado de dinero u otros activos, previa suscripción con dichas entidades de memoranda de entendimiento u otros acuerdos de cooperación.
- e) En caso de indicio de la comisión de un delito presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes, señalar y aportar los medios probatorios que sean de su conocimiento u obren en su poder.



- f) Proveer al Ministerio Público cualquier asistencia requerida en el análisis de información que posea la misma, y coadyuvar con la investigación de los actos y delitos relacionados con el delito de lavado de dinero u otros activos.
- g) Imponer a las personas obligadas las multas administrativas en dinero que corresponda por las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley.
- h) Otras que se deriven, de la presente ley o de otras disposiciones legales y convenios internacionales aprobados por el Estado de Guatemala”.

Por lo que se puede decir que las funciones de la Intendencia de Verificación Especial en Guatemala, se desempeñan en los siguientes ámbitos:

Ámbito interno de la institución:

1. Desarrollo dentro del plan estratégico de la Superintendencia de Bancos, del tema de prevención del delito contra Lavado de Dinero u Otros Activos y Financiamiento del Terrorismo.
2. Selección y contratación del personal que forman parte de la Intendencia de Verificación Especial.
3. Diseño y adquisición de hardware y software, desarrollo e implementación de los sistemas que guardan la información proporcionada por los sujetos obligados.
4. Desarrollo e implementación del proceso de análisis de los reportes de transacción sospechosa, así como el traslado de información al Ministerio Público.



Ámbito nacional:

1. El Intendente de Verificación Especial actúa como secretario técnico de la Comisión Presidencial de Coordinación de los esfuerzos contra el lavado de dinero u otros activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva en Guatemala.
2. Contactos y coordinación con otras entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus funciones.
3. Apoyo a las personas obligadas y colaboración a las oficialías de cumplimiento.

Ámbito internacional:

1. Desarrollo y seguimiento a los resultados de las evaluaciones del Grupo de Acción Financiera.
2. Firma de Memorandos de Entendimiento, de acuerdo a los estándares de Egmont, para el intercambio de información con otras Unidades de Inteligencia Financiera.
3. Participar en las reuniones plenarias y de trabajo de los organismos internacionales del cual Guatemala es parte. Tales como el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica y el Grupo Egmont, entre otros.



CAPÍTULO IV

4. Inaplicabilidad del Artículo 16 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, en el ejercicio del notariado

El Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, es un cuerpo normativo que tiene por objeto adoptar medidas para la prevención y represión del financiamiento del terrorismo; incluyendo como personas obligadas, a los sujetos que intervienen en actividades comerciales y financieras, y actividades y profesiones no financieras, vulnerables a ser utilizadas en actividades relacionadas con el financiamiento del terrorismo.

Otro motivo por el cual surge la creación de esta ley, es para dar respuesta a tratados internacionales que el Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado en materia de prevención y erradicación del terrorismo y del lavado de dinero. En ese sentido, Guatemala se comprometió a elaborar y ejecutar en su legislación interna medidas eficaces y prácticas para prevenir estos tipos penales en su territorio, así como su erradicación a través del enjuiciamiento y castigo a los responsables de estas actividades delictivas.

El Artículo 1 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, establece: "La presente Ley se declara de interés público y tiene por objeto adoptar medidas para la prevención y represión del financiamiento del terrorismo.



El financiamiento del terrorismo es considerado delito de lesa humanidad y contra el derecho internacional”. Del artículo antes citado, se puede observar que los delitos regulados por esta ley, afectan a toda la población por lo que se declara de interés público. Como consecuencia el Estado a través del órgano legislativo establece en esta ley las medidas para prevenir el posible financiamiento de actos terroristas, asimismo regula sanciones drásticas como la pena de multa y la pena de prisión.

El Artículo 18 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo regula:

“Se crea un régimen de personas que, por la naturaleza de sus actividades, estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, las informaciones y reportes, cuando esta se los requiera, para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, permitirán a dicha Superintendencia, el libre acceso a todas sus fuentes y sistemas de información para la verificación o ampliación de las informaciones proporcionadas por ellas mismas, o cuando esto sea necesario para el análisis de casos relacionados con el financiamiento de terrorismo. Este régimen especial será aplicable a las personas individuales o jurídicas que realicen las siguientes actividades:

- a) Actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;
- b) Actividades de compraventa de vehículos automotores;
- c) Actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos;
- d) Actividades relacionadas con el comercio de objetos de arte y antigüedades;
- e) Notarios, Contadores Públicos y Auditores; y Contadores; y
- f) Cualquier otra actividad que por la naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizada para el financiamiento del terrorismo, para lo cual, el Presidente de la República podrá



hacer extensivo el régimen especial establecido por el presente Artículo a cualquier otro tipo de actividades.

En todo lo demás les serán aplicables las obligaciones que establecen los Artículos 16 de la presente Ley y 28 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, salvo para el caso de las personas indicadas en la literal e) del presente Artículo, quienes no estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 16 de la presente Ley”.

La Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo a través de su Artículo 18 amplía el número de personas obligadas ya establecidas en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos; asimismo faculta al Presidente de la República para poder hacer extensivo este régimen especial.

En este régimen de personas obligadas, se incluyen los sujetos que por la naturaleza de sus actividades comerciales o profesionales, sean vulnerables a ser utilizados en actividades relacionadas con el delito de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, razón por la cual se les impone, entre otras, la obligación de proporcionar información de transacciones sospechosas a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial.

4.1 El notario como persona obligada

El notario es un profesional del derecho, investido por el Estado de fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a



requerimiento de parte. Este profesional ejerce su función de forma libre, ya que desarrolla su actividad sirviendo a las personas particulares, a personas jurídicas privadas y a personas jurídicas públicas de cualquier naturaleza.

El notario como depositario de esa fe pública, está sujeto a la ley y nunca superior a ella, quien en el ejercicio de sus funciones, tiene obligaciones reguladas por el mismo Código de Notariado, tal y como lo establece el principio de unidad de contexto en el Artículo 110 del citado cuerpo legal: "Toda disposición que se emita, para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los Notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos".

En caso de incumplimiento a esas obligaciones, el notario puede incurrir en responsabilidades de tipo administrativa, civil o penal, pero como lo indica el principio de unidad de contexto, esas obligaciones deben de estar expresamente contenidas en el Código de Notariado.

El notario en el ejercicio de su profesión se encuentra expuesto ante riesgos de incurrir en hechos delictivos, ya sea por negligencia o porque sea sorprendido en su buena fe. Por lo cual, el notario antes de faccionar un instrumento público tiene obligaciones previas, entre las cuales se pueden mencionar:

- Identificar a los otorgantes del contrato por los medios legales.



- Hacer constar que la representación que se ejercita es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato.
- Tener a la vista toda la documentación correspondiente con la cual acreditar los derechos que ejercen las partes.
- Advertir a los otorgantes sobre las responsabilidades en que incurrirán si lo declarado en la escritura pública no fuere cierto.
- Dar avisos a los registros públicos de traspasos de bienes inmuebles.

Sin embargo, a pesar de que el notario ejerce su función calificadora y puede considerar si es lícito el acto que desean realizar las partes, no es suficiente para determinar si las mismas pretenden cometer ilícitos a través de la celebración de esos contratos, puesto que el notario no conoce la relación subyacente u origen de los contratos que autoriza.

El notario al ser considerado como persona obligada, a través del Artículo 18 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, literal e), se le impone una serie de obligaciones en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo; siendo lo anterior contrario a lo que establece el Artículo 110 del Código de Notario, toda vez que se le imponen obligaciones que no están contenidas expresamente en el cuerpo normativo de aplicación especial al notario y sobre el cual rige toda su actuación.

El Artículo 18 de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, literal e), se considera como derecho vigente ya que se encuentra establecido en una ley y es de aplicación obligatoria, pero es derecho no positivo toda vez que no se aplica y no tiene efectividad, ya que sus obligados no la observan. De esa cuenta, en el mismo Artículo,



en el último párrafo, el legislador hace inaplicable la obligación del notario de enviar reportes de transacción sospechosa, debido a la limitación de carácter legal de tal situación.

Es importante mencionar que, otro aspecto que limita al notario la aplicación de las obligaciones contenidas en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, es que los contratos faccionados en papel protocolo no pueden ser revelados por el notario autorizante y el protocolo únicamente puede ser revisado por el Director del Archivo General de Protocolos o bien, cuando sea requerido, por un Órgano Jurisdiccional Competente, no así por la Intendencia de Verificación Especial, órgano que tiene establecidas sus funciones en el Artículo 33 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

4.2 El Grupo de Acción Financiera y sus cuarenta recomendaciones

El Grupo de Acción Financiera Internacional, conocido con sus siglas como GAFI, "es un organismo intergubernamental cuyos fines son desarrollar y promover una respuesta internacional para combatir el lavado de activos. En octubre del 2001, GAFI amplió su mandato para incluir la lucha contra el financiamiento del terrorismo. GAFI es un Organismo que elabora políticas y reúne a expertos legales, financieros y encargados de hacer cumplir las leyes para lograr reformas nacionales legislativas y reglamentarias Anti Lavado de Dinero y Lucha contra el Financiamiento al Terrorismo"²².

²² Schott, Paul Allan. **Guía de referencia para el antilavado de activos y la lucha contra el financiamiento del terrorismo**. Pág. 28.



Como se puede observar el Grupo de Acción Financiera es un organismo intergubernamental establecido en 1989 por los miembros del grupo denominado G-7 (Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Italia, Alemania, Canadá y Japón). Organismo encargado de elaborar normas de alcance mundial para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Funciona en estrecha colaboración con otros organismos internacionales fundamentales, como el Banco Mundial, Naciones Unidas, entre otros.

Las cuarenta recomendaciones del grupo de acción financiera constituyen un marco de estándares internacionales para la prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, las mismas están diseñadas para ser aplicadas en todo el mundo y otorgan flexibilidad para poner en práctica estos principios, según las circunstancias específicas en cada país miembro y sus exigencias constitucionales.

Estas recomendaciones, han sido ampliamente reconocidas por la comunidad internacional en la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, asimismo, son considerados mandatos para que un país tome medidas si quiere ser considerado por la comunidad internacional como cooperante en estas materias.

Entre las funciones principales del Grupo de Acción Financiera -GAFI-, destacan las siguientes:

- Supervisar el progreso de los miembros en la aplicación de medidas contra el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo;
- Analizar y presentar informes sobre las tendencias, técnicas y contramedidas del lavado de activos y el financiamiento al terrorismo;



- Promover la aprobación y aplicación de los estándares de antilavado de activos y el financiamiento al terrorismo en todo el mundo.

En caso del incumplimiento de los estándares internacionales, estos países son declarados de forma pública y ante la comunidad internacional por GAFI como países no cooperantes, por lo que suponen un riesgo para el sistema financiero internacional.

“Por lo tanto, el mandato del grupo de acción financiera va más allá de sus propios miembros, aunque el GAFI sólo puede imponer sanciones a sus países y territorios miembros. Así, con el fin de exhortar a todos los países a que aprueben medidas para prevenir, detectar y enjuiciar a los blanqueadores de dinero, es decir, poner en ejecución las cuarenta recomendaciones, el GAFI ha adoptado un proceso para identificar las jurisdicciones que representan obstáculos para la cooperación internacional en esta área”²³. En ese sentido los países que atentan contra el sistema financiero internacional son colocados en la lista pública de GAFI.

Cabe resaltar que, en la cuarta ronda de evaluación al Estado de Guatemala sobre las medidas antilavado de activos y contra el financiamiento de terrorismo, realizada por parte del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, en el año 2015, con el objeto de analizar el nivel de cumplimiento técnico y efectividad de las 40 recomendaciones de GAFI, una de las deficiencias señaladas fue: “Se observa que las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD o PO no financieras) aún requieren aumentar esfuerzos para comprender de manera adecuada sus obligaciones, así como

²³ *Ibíd.* Pág. 30.



los riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestas. Las actividades que realizan los Abogados y Notarios a las que se refieren los Estándares del GAFI, no todas se encuentran sujetas a la normativa ALA/CFT y estos no se encuentran supervisados”²⁴.

Otra observación por parte del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, en esta última evaluación a Guatemala: “Los abogados y notarios en Guatemala pueden ejercer dichas profesiones de manera simultánea y representan un cincuenta y uno por ciento (51%) de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) identificadas en Guatemala. De acuerdo con la normativa, los abogados y notarios, no son sujetos obligados en los eventos en que actúen a nombre de sus clientes, provean servicios de administración de cuentas bancarias, dinero o activos, y sólo es extensivo en los casos en los que administran personas jurídicas. De acuerdo a los hallazgos de la ENR LA/FT, a la fecha no se encuentran sujetos a regulación y supervisión de medidas ALA/CFT, los abogados y notarios que prestan las actividades referidas en los Estándares del GAFI. La ENR LA/FT identificó a estos como actividades profesionales con un nivel alto de vulnerabilidad al lavado de dinero”²⁵.

En atención a lo indicado en los párrafos anteriores, es necesario que Guatemala establezca las medidas necesarias que subsanen los riesgos y deficiencias señaladas en la última evaluación, en especial lo referente a la actividad notarial, toda vez que la misma, es susceptible de ser utilizada en actividades relacionadas con el lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo.

²⁴ Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica. **Informe de Evaluación Mutua de Guatemala**. Pág. 7.

²⁵ **Ibíd.** Pág. 15.



4.3 Propuesta y solución a la aplicación correcta de la ley

La inaplicabilidad de los Artículos 16 y 18 inciso e) de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, al notario en el ejercicio de su profesión, es consecuencia de la aplicación del Artículo 110 del Código de Notariado, en el cual se encuentra plasmado el principio de unidad de contexto, por lo que se estaría ante una antinomia.

Una antinomia es “cuando dos normas le imputan efectos jurídicos diferentes o incompatibles a igual circunstancias de hecho”²⁶. Es importante mencionar que, el sistema jurídico de Guatemala está compuesto por un ordenamiento de leyes el cual está ordenado por una jerarquía, el mismo debe de ser coherente y no tener ninguna contradicción.

Una antinomia, es decir una contradicción de dos normas, pueden presentarse de la siguiente manera:

- Mandato y prohibición: una norma ordena hacer algo y la otra lo prohíbe.
- Mandato y permiso: una norma manda hacer algo y la otra autoriza no hacerlo.
- Prohibición y permiso positivo: una norma prohíbe hacer algo y otra permite hacerlo.

En el caso concreto del cual es objeto la presente investigación, se está ante una antinomia de mandato y prohibición, toda vez que el Artículo 18 inciso e) de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo establece como mandato que el

²⁶ Villegas Lara, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho**. Pág. 160.



notario es una persona obligada ante la Intendencia de Verificación Especial y por otra parte el Artículo 110 del Código de Notariado indica una prohibición en cuanto a la imposición de obligaciones a los notarios reguladas en otras leyes, ya que tienen que regularse dichas obligaciones expresamente en el Código de Notariado.

“Al presentarse una antinomia la doctrina enseña que pueden resolverse utilizando cualquiera de los siguientes criterios: criterio cronológico, criterio jerárquico y criterio de especialidad”²⁷.

Criterio cronológico: en caso de las normas que han sido dictadas en diferente tiempo, se rige el principio que la ley posterior deroga a la anterior. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial.

Criterio jerárquico: para resolver una antinomia se toma en cuenta que ley es superior, es importante mencionar que las normas constitucionales son superiores a las ordinarias, reglamentarias e individuales.

Criterio de especialidad: es el que debe de aplicarse cuando existe un conflicto de normas de carácter general respecto a otra de carácter especial de una materia específica; es decir que debe prevalecer la norma especial sobre las normas generales.

En el caso concreto de los Artículos 16 y 18 inciso e) de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, posterior al Artículo 110 del Código de Notariado, por

²⁷ *Ibid.* Pág. 161.



lo que atendiendo al criterio cronológico esta última prevalecería. Aplicando el criterio jerárquico, ninguna prevalecería ya que ambas normas son de carácter ordinario; y por ultimo de conformidad con el criterio de especialidad el Artículo 110 del Código de Notariado prevalecería sobre los Artículo 16 y 18 inciso e) de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, por ser de aplicación especial a la materia.

Por lo que tomando en cuenta la normativa jurídica aplicable y los criterios doctrinarios, la solución que se propone a la presente investigación, es una reforma al Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, con el objeto que sea incluido dentro de las obligaciones notariales reguladas en dicho cuerpo normativo, la obligación del notario de informar a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, sobre operaciones sospechosas en la formalización y autorización de los instrumentos públicos que el notario faccione o en cualquier otro asunto que se nazca de la relación notarial.

Incluida en el Código de Notariado, una norma que regule al notario como persona obligada, este profesional deberá cumplir con lo establecido en la legislación en materia de prevención del lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo en Guatemala, de esa manera también el Estado de Guatemala cumpliría con lo indicado en los estándares internacionales en cuanto a la inclusión del notario como sujeto obligado.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo son ilícitos penales que lesionan la economía nacional, la estabilidad y solidez del sistema financiero; y en general el bienestar de los guatemaltecos. Como acción por parte del Estado para contrarrestar este tipo de delitos, surge la Intendencia de Verificación Especial con el fin de prevenir la comisión de estos ilícitos penales, a través del análisis de transacciones sospechas que puedan dar lugar a los ilícitos mencionados, sin embargo, en la actualidad existen sujetos que intervienen en el sistema financiero y que no se encuentran fiscalizados por la entidad antes mencionada, como el notario.

El Artículo 18 literal e) de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo regula al notario como persona obligada de informar a la entidad antes mencionada, sobre operaciones sospechosas en la formalización y autorización de los instrumentos públicos, sin embargo, el notario no cumple con esta obligación, debido a que contradice el Artículo 110 del Código de Notario, ya que se le imponen obligaciones que no están contenidas expresamente en el cuerpo normativo que rige la actuación notarial. Por lo que es menester que, el Congreso de la República de Guatemala realice una reforma al Decreto 314, Código de Notariado, con el objeto de que, sea incluido dentro de las obligaciones notariales reguladas en dicho cuerpo normativo, la obligación del notario de informar a la Intendencia de Verificación Especial, con lo cual el Estado de Guatemala cumpliría con estándares necesarios para garantizar la seguridad financiera a su población.





BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ PASTOR, Daniel. **La prevención del blanqueo de capitales**. España: Ed. Aranzadi, 1998.
- BLANCO CORDERO, Isidro. **El delito de blanqueo de capitales**. Pamplona, España: Ed. Aranzadi, 2012.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo VIII Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1997.
- CHOTT, Paul Allan. **Guía de referencia para el antilavado de activos y la lucha contra el financiamiento del terrorismo**. 1a. ed. España: Ed. Mayol ediciones, 2007.
- CORNBLIT, Óscar. **Violencia social, genocidio y terrorismo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2002.
- Fondo Monetario Internacional, Grupo del Banco Mundial. **Unidad de Inteligencia Financiera**. Washington, Estados Unidos: (s. e.), 2004.
- GARCÍA GIBSON, Ramón. **El papel del grupo de acción financiera internacional en la lucha contra el financiamiento al terrorismo**. México: (s. e.), 2005.
- Grupo de Acción Financiera. **Estándares Internacionales Sobre La Lucha Contra El Lavado De Activos y El Financiamiento Del Terrorismo y La Proliferación**. Paris, Francia: (s. e.), 2012.
- Grupo Egmont. **Estatutos del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera**. Canadá: (s. e.) 2013.
- JACQUARD, Roland. **Los documentos secretos del terrorismo**. Barcelona, España: Ed. Planeta, 1986.
- JIMÉNEZ CLAR, Antonio y Catalina Leyda Ern. **Temas de derecho notarial**. 1a. ed. España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2008.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 12 ed. Guatemala: Ed. Infoconsult editores, 2007.
- NOGUERA LABORDE, Rodrigo. **Introducción general al derecho**. 4ta. ed. México: Universidad Sergio Arboleda, 2015.
- Superintendencia de Bancos de Guatemala. **ABC de Educación Financiera**. Guatemala: (s. e.), 2018.
- United States Agency International Development. **Guía de lenguaje claro sobre la lucha contra la corrupción**. Estados Unidos de América: (s. e.) 2009.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho**. 5a. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2011.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Penal. Decreto número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Decreto número 67-2001, del Congreso de la República de Guatemala, 2001.

Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo. Decreto número 58-2005, del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Decreto número 16-2002, del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley Monetaria. Decreto número 17-2002, del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley de Supervisión Financiera. Decreto número 18-2002, del Congreso de la República de Guatemala, 2002

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Decreto número 19-2002, del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Decreto número 21-2006, del Congreso de la República de Guatemala, 2006